

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de la siguiente adicion del Sr. Ruiz de la Vega al art. 19 del capítulo XVII, título III de las ordenanzas del ejército, la cual se mandó pasar á la comision de Guerra:

«Pido á las Córtes que en lugar de las palabras «el hacer crítica pública de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan,» se sustituyan estas otras: «el oponer públicamente reparos á su ejecucion, ó el permitir que sus subordinados los opongán.»

Dióse tambien cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, trasladando la Real orden comunicada á los directores de la Hacienda pública, por la cual se declara que los empleados que están desempeñando en la actualidad destinos á que está asignada menor dotacion que la que aquellos tenían antes por los que habían desempeñado, deben gozar el sueldo personal que antes disfrutaban, sin hacérseles otro descuento que el del tanto por ciento que corresponda por la contribucion impuesta á los sueldos de los empleados, cuya determinacion se entendiese interina y sujeta á la aprobacion de las Córtes actuales extraordinarias; con cuyo objeto lo hacia presente á éstas, acompañando el expediente que la habia motivado. Las Córtes quedaron en-

teradas, y acordaron que se acusase el recibo, y pasase á la comision de Hacienda para que informase sobre ella.

En seguida prestaron juramento, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. Muro y Lopez del Baño, que no lo habían verificado en el día de la instalacion de las Córtes extraordinarias por no haber estado presentes á aquel acto.

Hallándose en el Congreso el Sr. Secretario del Despacho de Marina, le manifestó el Sr. *Presidente* que podía exponer á las Córtes lo que tuviese por oportuno. En su consecuencia, ocupando la tribuna, leyó una memoria sobre los objetos de su ramo (*Véase el Apéndice á este Diario*), la cual se mandó imprimir y que pasase á una comision, que se nombró en el acto, compuesta de los

Sres. Valdés (D. Cayetano).
Pumarejo.
Vega.
Infanzon.
Nuñez Falcon.
Bauzá.
Roset.

Sres. Abreu.
Soberon.
Duro.

El Sr. *Adan* excitó al Sr. Secretario del Despacho de Marina á que dijese en qué consistía el extraordinario atraso que manifestaba en su Memoria estar experimentando la marina, así en el pago de los haberes de sus individuos, como en la asignacion hecha para lo material de esta arma; y el Sr. Secretario del Despacho de Marina le contestó que la Memoria que acababa de leer, satisfacía los deseos de S. S. El Sr. *Adan* insistió en que manifestase la causa y origen de aquel atraso, y si la aplicacion de las cantidades que las Córtes habian asignado á la marina, tanto para lo personal, cuanto para lo material de ella, se habia hecho en los términos aprobados por las Córtes, lo cual no resultaba de la Memoria que se habia leído, pero sí debia constar de la cuenta y razon de este ramo.

El Sr. Secretario del Despacho de Marina contestó otra vez que de esto se daba bastante idea en la Memoria que habia leído; pero que si lo que el Sr. Diputado deseaba era que se presentasen las cuentas, se presentarian.

Se leyó la siguiente proposicion, del Sr. Seoane:

«Pido á las Córtes que debiendo hacer parte de las ordenanzas del ejército la organizacion del servicio de sanidad militar y el orden de ascensos de los facultativos que á ella se destinan, se sirvan determinar que la comision de Guerra proponga esta organizacion y orden de ascensos como parte de la ordenanza.»

En apoyo de esta proposicion, dijo

El Sr. **SEOANE**: Seria hacer un agravio al Congreso querer probar la necesidad de que los hospitales militares se mejoren en lo posible. Es un hecho indudable que en una campaña, por poco que dure, mueren más hombres en los hospitales que en las batallas, y que el descuido en ellos suele ser causa de las epidemias que frecuentemente atacan los ejércitos. Por eso en estos tiempos, en que la necesidad ha hecho llevar el arte de la guerra á un punto de perfeccion tan considerable, y tan fatal al mismo tiempo, todas las Naciones han procurado que el servicio de los hospitales se halle en un estado de organizacion tal, que sea capaz de llenar su objeto; solo nosotros somos los que hemos permanecido atrasados en esta parte tan interesante á la Nacion y á la humanidad. Creyendo yo, pues, que debe formar una de las partes esenciales de la ordenanza militar, porque es uno de los ramos más interesantes para el ejército, he creído oportuno excitar á la comision de Guerra para que lo tome en consideracion. Sobre este particular existen muchos trabajos en las Córtes y en el Gobierno, con los cuales creo se podrian formar algunos artículos que se incluyesen en estas ordenanzas, ó un reglamento con que pudiésemos ponernos al nivel de las demás Naciones, y de los adelantamientos que en la misma ordenanza que se está discutiendo se observan.»

Esta proposicion se declaró comprendida en el artículo 100 del Reglamento, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Guerra.

Con este motivo indicó el Sr. *Infante* que convenia se agregasen á la comision dos ó más Sres. Diputados que fuesen facultativos, para que pudiesen auxiliarla con sus luces en un ramo que era enteramente desconocido á los individuos que la componian.

Continuando la discusion del proyecto de las ordenanzas del ejército, se procedió á la discusion del capítulo XX del título III, el cual se hallaba concebido en los siguientes términos:

CAPITULO XX.

Modo en que han de admitirse los capellanes, y sus obligaciones.

«Artículo 1.º La junta de jefes del cuerpo en que hubiere una vacante de capellan, propondrá al Rey tres eclesiásticos de acreditada conducta, prudencia, literatura y demás buenas circunstancias que convienen á la direccion espiritual, tomando antes puntuales y verídicos informes que aseguren la eleccion; pero nunca han de proponer para capellanes eclesiásticos regulares, á no ser que estén secularizados.

Art. 2.º El pretendiente al empleo de capellan, que siempre ha de ser á eleccion de la junta, exhibirá á ésta las testimoniales de su Ordinario, el exámen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobacion del vicario general del ejército, ó del que ejerciere la jurisdiccion eclesiástica ordinaria en aquella diócesis en que sirva el cuerpo; y haciendo constar así á la junta su suficiencia, quedará apto para poder tener lugar en la propuesta, la cual dirigirá el coronel al inspector general respectivo, para que elevándola á S. M., pueda recaer su Real nombramiento.

Art. 3.º Siendo un ejercicio propio del ministerio de los capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando están enfermos ó heridos en los hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion, donde son menos sus ocupaciones que en campaña, en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital militar ó civil en que se cure tropa, asistirá á él un capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion, para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.

Art. 4.º Si hubiere muchos capellanes en una guarnicion, dispondrá el gobernador, señalando hora, que para el fin de celebrar en el hospital una misa ó dos todos los dias festivos, alternen entre sí por dias ó semanas.

Art. 5.º Así en guarnicion como en cuartel dispondrá el coronel ó comandante del regimiento que una vez en cada mes, y con más frecuencia en la cuaresma, ya sea en el cuartel ó en la iglesia, segun lo hallare conveniente, expliquen los capellanes la doctrina cristiana y el catecismo constitucional, reduciendo estas pláticas al tiempo de una hora cuando más.

Art. 6.º Cuando los capellanes supieren con certeza que algun individuo del cuerpo vive escandalosamente, procederá con él respectivamente en los mismos términos que un cura párroco procede con los feligreses de su parroquia.

Art. 7.º Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, y llaman cinco libros de su parroquia, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos, y estado de almas de los dependientes del regimiento, arreglándose para los difuntos á la filiacion que constare en los libros maestros de las mayorias, con aumento de las circunstancias que la hayan alterado por razon de edad, ú otros que el tiempo hace variar.

Art. 8.º Para hacer sin equivocacion estos asientos, mediante á que muchos soldados ocultan sus verdaderos

nombres y patria al tiempo de sentárseles su plaza, no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescrita, cuidarán los capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debieron hacer cuando se extendió su filiacion; y si manifestaren que no la hicieron verdadera, cuidará el que les asistiere, si fuere capellan del hospital ú otro, de dar luego cuenta al jefe del cuerpo para que lo prevenga así al capellan del regimiento, añadiéndose la que entonces hiciere por nota en el expresado libro de capellanes, los que darán al pueblo de que fué natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el teniente coronel mayor y autorizada por el coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses; cuyo instrumento, visado por el teniente coronel mayor, tendrá fuerza de testimonio válido en cualquier juicio; y todas las veces que se le pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla gratis con la intervencion del teniente coronel mayor y V.º B.º del coronel ó comandante del cuerpo, siendo el papel de cuenta de los interesados.

Art. 9.º En el mismo libro de registro, y con la separacion correspondiente, sentarán y firmarán los capellanes las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro, para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el asiento respectivo.

Art. 10. Siempre que muera un soldado en el hospital ó cualquier otro punto, y de su ajuste resultare alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene, y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él, con intervencion y conocimiento del coronel y teniente coronel mayor, á beneficio de su alma; prohibiendo á los capellanes, ó eclesiásticos que hagan sus veces, el que con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren; quedando igualmente abolidos los emolumentos ordinarios conocidos con los títulos de derecho de estola y soltería.

Art. 11. Siendo la obligacion de los capellanes el cuidado de celar cuanto conduce al bien espiritual, no solo de los oficiales y tropa de sus regimientos, sino tambien de las mujeres, hijos, criados y demás personas dependientes de ellos, se encarga que se dediquen con piadoso y discreto celo, en cuanto les sea posible, á impedir ó evitar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un cuerpo.

Art. 12. Cuidarán de que todos los individuos del regimiento cumplan con el precepto pascual, y al efecto les dará el teniente coronel mayor las listas de las compañías.

Art. 13. Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta obligacion, usará el capellan de prudentes amonestaciones, empleando toda la influencia que deben darle su sagrado ministerio, su saber y sus virtudes, observándose en esta parte cuanto prevengan las leyes civiles y eclesiásticas para los demás españoles. En todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los capellanes del vicario general del ejército, darán parte al jefe del cuerpo, y se arreglarán á ellas, á menos que por éste se les requiera suspenderlas por tener que hacer algun recurso.

Art. 14. Siempre que algun capellan tuviere motivo legítimo para ausentarse por algun tiempo de su respectivo cuerpo ó destino, pedirá Real licencia por medio de su coronel, á quien al tiempo de solicitarla deberá proponer un sacerdote idóneo, que reuniendo las circunstancias prevenidas para los propietarios, le sustituya en las funciones de su ministerio durante su ausencia; y si fuere aprobado por la junta de jefes el sustituto, lo presentará antes de marchar al coronel ó jefe del cuerpo, para que lo dé á reconocer.

Art. 15. Aunque del celo, caridad y buen concepto de los capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen sus obligaciones y los encargos de que trata este capítulo, sin embargo se harán presentes al Gobierno sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables, para atenderlos como corresponda.»

Leído el art. 1.º, dijo

El Sr. **VELASCO**: Yo hubiera deseado que los señores de la comision hubiesen exigido como condicion necesaria que hubiese de preceder la oposicion al nombramiento de estos capellanes. La oposicion es la prueba más segura y menos equívoca para regular la aptitud y la ilustracion. Yo bien sé que no siempre comprueba el mérito: sé que á veces motivos personales tienen demasiada influencia en una calificacion en que solo deberia atenderse á la virtud y al talento; pero en general, la oposicion es la mayor garantía del mérito, y el que le tiene, logra á lo menos la satisfaccion de darle á conocer al público ó á los censores, y esta publicidad es un freno contra la arbitrariedad y un estímulo poderoso para los hombres que desean brillar en la carrera de las ciencias, y obtener el premio á que se juzguen acreedores. Por otra parte, este artículo está en contradiccion con lo dispuesto en un decreto de las Córtes relativo á la provision de curatos, en el cual se previene que haya de hacerse por oposicion; y así, supuesto que los capellanes de regimiento son unos verdaderos párrocos, deben estar sujetos á las mismas reglas á que éstos lo están. Sus funciones por ventura ¿no son las mismas? ¿No son de la mayor importancia? Hágase, pues, respecto de ellos lo que se hace con los demás párrocos, y dígase en este artículo que debe preceder oposicion para poder ser nombrados capellanes de ejército.

El Sr. **SOMOZA**: Habia pedido la palabra en pró del artículo únicamente para proponer que despues de la palabra «literatura» se añadiese «y adhesion á las nuevas instituciones,» y en vez de las palabras «direccion espiritual,» se dijese «las obligaciones de este encargo;» pues las que comprenden algunos de los artículos siguientes, nada tienen que ver con la direccion espiritual.

El Sr. **BUEY**: El Sr. Velasco me ha prevenido en parte de lo que yo tenia que decir. Yo no solo desearia que se mandase la oposicion, sino que querria, y quiero y pido, que todo el capítulo XX vuelva á la comision para que le redacte sobre bases, no nuevas, sino enteramente diferentes; y voy á explicarme. Lo primero que quiero es que se proscriba para siempre la denominacion de capellanes; y para esto llamo la atencion de las Córtes sobre la coherencia de principios que debe haber en un sistema legislativo. Las Córtes anteriores desde el año 1820, y nosotros igualmente, aspiramos con justicia á que no haya capellanías, ¿y al mismo tiempo continúa esta palabra de suyo odiosa; palabra de mal agüero, palabra que tuvo principio en el sistema

feudal, cuando decayendo las costumbres en el Imperio de Occidente, cada señor se reputaba por un Obispo, y con un capellan que le decía misa en su castillo, estaba satisfecho; palabra en fin que debe proscribirse? En mi concepto, despues de haber meditado algunos años esta materia, la base sobre que debe fundarse la administracion del pasto espiritual á los ejércitos ha de ser esta: cada batallon debe considerarse como una parroquia movible, y sobre esta base debe legislarse. El pastor debe llamarse párroco. ¿Y por qué, siendo en efecto párrocos los de que se trata, se han de llamar capellanes, nombre degradante, nombre con que se ha querido honrar á los que sirven á los individuos del ejército, y con el que se les ha degradado? Es evidente que si se legislara para filósofos, seria indiferente llamarlos de uno ó de otro modo; pero haciéndose la ley para todos, doctos é indoctos, es indispensable que sea clara, terminante, y que no dé lugar á dudas. Obsérvese que por el nombre de capellan se entiende generalmente un hombre que dice misa, y nada más, cuando en el párroco se puede decir que la menor obligacion es la misa, pues tiene deberes sublimes, humanos, filantrópicos, bien distintos de la misa, y que no son propios de los capellanes. Así, debe volver á la comision todo el capítulo. En diciendo párrocos militares, está dicho todo; y ya saben los que desempeñen este ministerio, que están sujetos á todas las obligaciones de los párrocos, como que están incorporados en la alta clase de estos; y que respecto de los individuos de sus batallones deben desempeñar las graves cargas que otro párroco cualquiera respecto de sus feligreses. De este modo no hay que decir despues que reconcilie al oficial que está reñido con su compañero: en diciéndole «tú eres pastor, y sobre tus hombros pesa la responsabilidad de tal,» está dicho todo. Este es el primer punto por que me aparto de todo el capítulo.

Segundo. Aquí se supone que ha de continuar existiendo el vicario general de los ejércitos españoles, y me opongo tambien á ello. Tiene muy poco liberalismo semejante institucion, y por tal la combato. El vicariato general de los ejércitos no se ha conocido hasta el tiempo del Sr. D. Carlos III, y el ejército español sin embargo era religioso antes de aquella época. Es dispensada además esta institucion; y en una palabra, adolece de todos los vicios de que adolecen las que pasan de lo establecido por Jesucristo, á saber, Obispos y presbíteros. Un batallon debe ser una parroquia movible; y su párroco, sacerdote de segundo orden, debe reconocer como superior inmediato al Obispo. Y pregunto yo: ¿qué es más glorioso, estar sujeto un párroco, á un delegado que ha venido de ultramontes, ó á un Prelado establecido por Jesucristo? De esto, ¿en qué hay más liberalismo, en uno, ó en otro? Yo llamo la atencion de las Córtes sobre ello, porque creo que debe abolirse semejante institucion. De esta manera conocerán los párrocos militares que tienen todas las obligaciones de sacerdotes de segundo orden, y que para la habilitacion de matrimonios y demás casos en que entendemos los eclesiásticos, tienen pronto al Obispo y á su Vicario, y que no necesitan para cualquiera de estas cosillas que son tan frecuentes, acudir á largas distancias, pues ahora no en todas partes hay delegado, y para el menor caso que ocurre, hay que andar acaso 40 leguas. Yo quisiera estar á solas para explicar cuán frecuentes son semejantes ocurrencias; pero los señores que entienden de cosas eclesiásticas, aunque no de confesonario, me pueden entender. La flaqueza humana es grande, y

deben estar prontos los remedios para curar los males que de ella nacen. Pero hay más. El Sr. Velasco dice que debe preceder oposicion. Me ha prevenido en esto, como ya he dicho; mas yo apoyo sus razones con otra, y es que hay tanta mayor necesidad de que sea así, cuanto que esta cura de almas es especialísima, atendido el desenvolvimiento de las ideas en Europa. Es preciso reconocer que los militares necesitan un pastor más sabio que los demás fieles, porque entre éstos y los militares hay grandísima diferencia: un aldeano jamás oye poner en duda la existencia de Dios, y entre los militares se oye esto con frecuencia. Es necesario no engañarnos; porque pregunto yo: ¿qué cura habrá que tenga en una aldea necesidad de impugnar, supongamos, un Freret, autor tanto mas temible, cuanto ninguno hasta hoy ha reunido mas aparato seductor?

El Sr. **PRESIDENTE**: Sirvase V. S. ceñirse á la cuestion.

El Sr. **BUEY**: Creo estar en ella, Sr. Presidente, y apoyando mi opinion. Iba diciendo, pues, que hay tanta mayor necesidad de la oposicion, cuanto esta cura de almas exige mayor ciencia, mayores luces, conocimientos especialísimos, como los polémicos y controversistas, y que los que la ejerzan deben ser hombres instruidos, no simplemente en un compendio de moral, sino en lo mas profundo de ella, en la critica y cronología mas exquisita; en una palabra, ser unos verdaderos controversistas, porque esta clase de fieles necesitan de un pastor *qui potens sit exhortare in doctrina sana et eos, qui contradicunt, arguere* (San Pablo). Por lo mismo, es necesaria una oposicion, no como quiera, no como la que bastó para mí, sino una oposicion especial. Apoyo, pues, lo dicho por el Sr. Velasco, y además pido que redacte de nuevo la comision todo el capítulo, aboliendo el vicariato general castrense, porque el beneficio debe ser comun. Queremos que para todos haya una ley, y debe ser así; luego no debe haber exenciones.

A peticion del Sr. Prado se leyó el art. 7.º del decreto de 6 de noviembre de 1820; y leído, dijo

El Sr. **INFANTE**: El Sr. Velasco ha hecho varias observaciones, reducidas á manifestar la conveniencia de que se exprese en el artículo que las capellanías vacantes se provean por oposicion. La comision, sin contradecir los deseos de S. S., pues está bien convencida de la necesidad de que se premie el mérito en una clase tan respetable como la de que se trata; la comision, digo, cree que lo que pide el Sr. Velasco está suficientemente llenado en el art. 2.º, donde dice: (*Lo leyó.*) En este exámen *ad curam animarum* ha de demostrar el aspirante necesariamente si tiene suficiencia para desempeñar el cargo de capellan ó cura párroco, que para este caso es lo mismo. En cuanto á las objeciones del Sr. Buey, quien ha desenvuelto en su discurso principios canónicos, que yo, como militar, confieso francamente desconozco, contestaré, sin embargo, que á la comision le es indiferente el que se llamen capellanes ó curas párrocos los sujetos de que se trata, ni tiene tampoco inconveniente en que dependan inmediatamente de los Obispos, y no de los Vicarios generales. Por todo lo cual, y por la contradiccion igual que preveo van á sufrir los artículos siguientes, puede volver este y los demás á la comision, y suplico al Sr. Presidente se sirva unir á ella dos señores eclesiásticos que la ilustren en la materia; pues en esta, como en todas las demás, la comision no desea sino el acierto, mayormente en esta que es tan delicada, que toca ya á las conciencias, que en los militares no es tan ancha como ha querido supo-

ner el Sr. Buey, pues todos los militares españoles nos gloriamos de ser tan cristianos católicos apostólicos como su señoría.

El Sr. **BUEY**: Es necesario aclarar un hecho. Yo no he dicho que los militares españoles tengan la conciencia ancha ó estrecha; lo que he dicho, sí, es que por razon de su profesion no pueden librarse del roce ó contacto con los extranjeros, y esto les pone en peligro de aprender lo que deben ignorar.

El Sr. **MORENO**: El artículo que se ha citado por el Sr. Prado no tiene respuesta; terminantemente se dice en él que estas plazas de capellanes de ejército hayan de proveerse por oposicion; y aun cuando no lo dijese, estaria en el orden que así fuese, pues la oposicion, si no es una prueba infalible del mérito, es, á lo menos, la mas segura. En cuanto á lo que se ha dicho por el Sr. Buey sobre el nombre que debe darse á estos eclesiásticos, no debemos pararnos en si ha de ser el de párrocos ó el de capellanes, pues esto es muy indiferente, con tal que tengan bien detalladas sus obligaciones.

El Sr. **PRADO**: Se ha pedido que el capítulo vuelva á la comision, y ésta ha convenido en ello: es, pues, excusado que se hable mas sobre el particular.

El Sr. **VARELA**: Convengo en que el examen *ad curam animarum* que sufren los capellanes de ejército, supone, como ha dicho el Sr. Infante, que deben ser á propósito para el desempeño de su encargo; pero este examen no da suficiente garantía de la ciencia que deben tener los párrocos. En cuanto á las personas á cuyo cargo deba estar el examinar á los candidatos, yo tengo por mucho mejor que sean eclesiásticos, pues en el orden eclesiástico, además de la virtud y talento que deben tener sus individuos, y principalmente los que desempeñan el grave y delicado encargo de la cura de almas, se necesitan otras muchas cosas que solo ellos mismos hasta cierto punto pueden graduar, y es muy necesario entrar en la calificacion de estas circunstancias, calificacion que no podrá hacer la junta de inspectores: ésta en todo caso deberá proceder en virtud de propuesta de una corporacion eclesiástica.

El Sr. **CASAS**: Todo lo que se ha dicho es más propio del segundo artículo que del primero que se está discutiendo. En cuanto á que se provean por oposicion estas capellanías, creo más conveniente el medio que la comision propone, pues es en cierto modo semejante á la aclamacion ó peticion del pueblo, que se requería en la antigua disciplina de la Iglesia para obtener los cargos de cura de almas; y es tanto más natural que un capellan sea elegido por el cuerpo mismo á que debe pertenecer despues, como que entrando sin conocimiento de éste, tal vez no tendria la reputacion necesaria para ejercer dignamente su alto ministerio.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué desaprobado, acordándose en seguida que volviese á la comision para que lo presentase reformado con arreglo á las observaciones hechas en la discusion. Algunos Sres. Diputados propusieron que volviese á la comision todo el capítulo, y el Sr. **Lillo** insistió en la indicacion hecha por el Sr. Infante, de que se agregasen á la comision dos ó tres Sres. Diputados eclesiásticos; más habiéndose opuesto otros señores á que el capítulo volviese á la comision, leído el art. 2.º manifestó el Sr. **Valdés** (D. Cayetano), que al menos este artículo debía volver á la comision por la conexion que tenía con el 1.º; y el Sr. **Adán** añadió debía disponerse en él que los aspirantes, además de las circunstancias que ya se expresaban, hubiesen de hacer constar su adhesion al

sistema constitucional, para que no pudiese llegar el caso de que entrase á dirigir la conducta espiritual de los individuos del ejército algun eclesiástico como **Mosen Anton**, pues por desgracia eran más los eclesiásticos llenos de fanatismo é ignorancia, que los ilustrados amantes de la Constitucion y del bien público.

En seguida se acordó que el art. 2.º volviese tambien á la comision.

Leído el 3.º, dijo

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Vueltos á la comision los artículos 1.º y 2.º no sabemos cómo los presentará redactados; y si este se aprueba como está, subsiste la voz «capellanes;» y como ha dicho muy bien el señor Buey, deben llamarse «párrocos castrenses.»

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): El Sr. Buey quiere que á la voz capellanes; se sustituya la de párrocos castrenses; pero esto estaria en contradiccion con el decreto de las Cortes, que no quiere que haya en una parroquia más de un cura párroco, y en un regimiento habria dos ó más curas. El cura en la Milicia tiene señaladas sus atribuciones, y en ella los capellanes tienen su graduacion. Yo soy de opinion que deben llamarse capellanes de batallon los que lo sean, porque hay tambien curas castrenses.

El Sr. **ROMERO**: En el silencio de la comision advierto una repugnancia á la subrogacion de la palabra párrocos á la de capellanes; pero ya se han manifestado con mucha solidez las razones que hay para hacer esta sustitucion. Cuando no podria admitirse seria en el caso de que esta denominacion fuese desconocida de los militares; pero hasta aqui en las leyes recopiladas y no recopiladas, se ha usado de la voz de «párrocos castrenses,» y todo el mundo sabe lo que quiere decir. Se ha objetado tambien que podria haber dos ó tres párrocos en una misma parroquia, contra el plan adoptado; pero la parroquia no la constituye el batallon ni el regimiento, sino el número de feligreses que se confian á cada párroco. Así que, yo suplicaria á los señores de la comision tuviesen á bien subrogar la palabra párrocos á la de capellanes, así en este artículo como en los demás.

El Sr. **CASAS**: La cuestion no me parece muy importante, porque más bien es gramatical que política ó militar. Sin embargo, yo entiendo que para que una palabra sea buena, es necesario que tenga antigüedad, uso general, aplicacion determinada, y que exprese una idea que no se pueda equivocar jamás. ¿Qué le falta de esto á la palabra capellanes? Además, los militares tendrian que hacerse violencia para llamarlos párrocos, porque esta palabra tiene otra acepcion, pues hay tambien curas castrenses; y últimamente, seria un rodeo ridículo el decir cura párroco de tal batallon ó de tal regimiento.

El Sr. **PRADO**: Que se lea el decreto para la dotacion de los capellanes párrocos castrenses.»

Se leyó, en efecto, el decreto de 6 de Noviembre de 1820; y despues, dijo

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Yo convendria con el Sr. Casas en que esta seria una cuestion gramatical, si no hubiera oido á un dignísimo Diputado, general de marina, que esta era una graduacion. En el orden natural de las graduaciones eclesiásticas para mí no hay más que Obispo y párroco, y capellan es lo último. Así, no confundamos las cosas, ni les demos un carácter ridículo. Se ha dicho que hay curas castrenses. ¿Y por qué á los encargados de la parte pasiva del ejército se les ha de dar la denominacion de curas, y á los encargados de la parte activa se les ha de llamar capellanes?

Cura, es el que ejerce y suministra el pasto espiritual, y así, por nobleza misma de esta clase, soy de opinion que se los llame párrocos y no capellanes.

El Sr. **LILLO**: No puedo menos de manifestar que me causa extrañeza que se discuta tanto si se han de llamar párrocos ó capellanes los eclesiásticos que desempeñen la cura de almas, habiendo manifestado la comision que no tiene ningun inconveniente en que se llamen párrocos, si el Congreso lo estima así. Segun esto en donde dice «capellanes,» podrá siempre sustituirse «párrocos.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo, sustituyéndose la expresion «párrocos castrenses» á la palabra «capellanes,» haciéndose esta misma sustitucion en los demás artículos en que se use de esta voz.

Leido el art. 4.º, dijo

El Sr. **MORENO**: Antes que las Córtes hubiesen acordado que se sustituyese la palabra «párroco castrense» á la de «capellan,» me habia ocurrido la idea de oponerme al art. 4.º en el sentido que diré. Si estos capellanes son verdaderos curas párrocos, creo que están en la regla general del Concilio de Trento, que previene que digan una misa los domingos y dias festivos por los habitantes de su pueblo, y así será obligacion de estos párrocos castrenses el decir la por su batallon; y en el nmero hecho de decir que alternarán, se infiere que no tienen que decir la todos los dias festivos.

El Sr. **BURUAGA**: El artículo no dice que hayan de decir ó dejar de decir la misa, ni se mete en las decisiones de la Iglesia: aquí solamente se trata del señalamiento de quiénes han de decir la misa en los hospitales.

El Sr. **LODARES**: Está, en mi concepto, tan bien redactado el artículo, que creia que no se podia poner objecion ninguna. El artículo está puesto para que si hay tres ó cuatro batallones en una guarnicion, y hay otros tantos curas, se designe quién es el que ha de decir la misa en el hospital para los pobres enfermos, y que por lo mismo es preciso que sea más tarde. Por esto se dice que se alterne en el hospital.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el art. 4.º

Leido el art. 5.º, dijo

El Sr. **MARTÍ**: Yo diria que todos los dias festivos, así como está mandado á los demás párrocos.

El Sr. **GIL ORDUÑA**: Los curas párrocos castrenses tienen obligacion de explicar, como todos los demás la doctrina y la Constitucion todos los dias festivos; y así, yo quisiera que se dijera, cuando menos, que todos los dias festivos.

El Sr. **BURUAGA**: Cuando se trata de la felicidad de la Pátria, nada puede omitirse por indiferente que parezca: ¿qué inconveniente hay en que se inculque á los párrocos castrenses aquello mismo que está mandado á los demás? Repetidas veces se ha mandado explicar la Constitucion política de la Monarquia española: los decretos son terminantes, y han circulado por todas partes; ¿pero se ejecutan? No lo sé: tal vez en muchos pueblos se estarán dando ideas muy contrarias al espíritu de la Constitucion. Yo sé muy bien lo que se necesita para conservar la disciplina en la tropa; pero es menester no olvidar que este soldado que hoy está en el ejército, mañana volverá á su pueblo á ejercer los derechos de ciudadano pacífico. Así que, soy de opinion que debe ponerse esta obligacion, y no limitar el tiempo, porque unas veces habrá soldados que tengan poca

paciencia, y tal vez habrá otros que tengan más.

El Sr. **MORENO**: La obligacion del cura es explicar la doctrina y moral evangélica, no solo una vez cada mes, sino todos los domingos y dias festivos; y no se me diga que no asistirían los soldados, porque la obligacion del cura es ponerse á explicarla, dejando á otros el cuidado de que asistan ó no asistan los soldados.

El Sr. **INFANTE**: La dificultad que se ha ofrecido á todos los señores preopinantes, es que la comision no señala más que un dia cada mes; pero es necesario que los señores que se han opuesto tengan presente que á los cuerpos militares no es fácil reunirlos como á los pueblos para que oigan estas exhortaciones, y que tampoco puede hacerse en los dias festivos, sino dejarlo, como ha hecho la comision, al arbitrio del jefe, porque acaso habrá dias festivos en que todo el regimiento esté empleado en el servicio. Es necesario convencernos de que el soldado que sale del servicio y tiene que prepararse para entrar de nuevo, se le prolongará todavía más la sujecion, se le ostigará y no se conseguirá el objeto que se desea »

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fué sin discusion alguna el art. 6.º

Leido el 7.º, dijo

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Siento tener que repetir ahora lo que ya en otra ocasion tengo dicho, que en vano trataremos de llevar adelante á costa de todo sacrificio el sistema constitucional, mientras no removamos ciertos obstáculos heterogéneos con que todavía estamos transigiendo. Es de grande necesidad é importancia, como ya insinué cuando se trató del reglamento del gobierno económico político en las provincias, el que se abra un registro civil en donde consten todas nuestras relaciones con la sociedad y las que nos unen á unos con otros. Este registro se deja en el dia en manos de los párrocos, manos dignas, manos puras; pero esta circunstancia hace que en cierto modo dependa el estado civil del eclesiástico. En todas las Naciones se lleva un registro general civil, mientras que nosotros nos hallamos atendidos á unas matrículas manuscritas, hechas tal vez con inexactitud, descuidos y omisiones, y de las que aun se han visto facilitar algunas partidas falsas. Hagan enhorabuena los eclesiásticos sus matrículas en cuanto á lo eclesiástico; pero en cuanto á lo civil, lleve su registro competente la autoridad civil.

El Sr. **BUEY**: Descaria saber si el registro de que aquí se habla, se ha de llevar en papel sellado... (*Se contestó generalmente que no, y continuó el orador.*) Si la idea es que el registro que han de llevar los párrocos castrenses no ha de ser en papel sellado, nada tengo que decir; más si fuere al contrario, entiendo que este registro debe exceptuarse de la regla general.

En cuanto á la impugnacion que indirectamente acaba de hacer el Sr. Gonzalez Alonso de la institucion de este libro de registro, digo: primero, que esta impugnacion es fuera de propósito, porque ahora no se trata de establecer el registro civil; y en segundo lugar, que la sociedad civil hará en el particular lo que quiera; pero que si se empeña en que estos libros de nacidos, casados, muertos, etc., pasen de las manos de los párrocos á otras, el resultado no será bueno. Yo apelo á la experiencia de los que administran justicia; y quisiera que me dijese si estos libros han merecido nunca ni merecen la animadversion pública. En ellos tal vez podrán hallarse expresiones que indiquen el candor y sim-

pleza, si se quiere, de nuestros padres; pero las apocriphas y otros vicios son muy raros. Además de que aun cuando se establezca este registro civil, los párrocos tienen que cuidar de que conste los que nacen, se casan y mueren en su parroquia; y por fin, concluyo con que siempre ha merecido y merecerá más fe un párroco que un miserable fiel de fechos, que quizá por no tener tintero á la mano omitirá ó pondrá de memoria partidas que llevarán consigo la inexactitud que es consiguiente.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Sin duda, ó no me he explicado bien, ó el Sr. Buey no me ha entendido. Tengan enhorabuena los párrocos su registro en la parte espiritual; pero no sea este el albo civil como hasta ahora, no sea el único registro.

El Sr. **BUEY**: El señor preopinante no ha tenido presente el art. 24 de la Constitución, que previene que desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los españoles que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. En una Nación en que hay tantos que no saben leer ni escribir, como supone la Constitución, me parece que, al menos por ahora, ningunas manos mejor que la de los párrocos desempeñarán este encargo.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Si el Estado tiene razones poderosas para saber las circunstancias de los individuos que lo componen, tambien el cura párroco tiene obligacion de conocer perfectamente sus feligreses; y por lo tanto, el artículo debe quedar tal cual está. El medio, pues, más conveniente es que se lleven dos registros, el uno para los párrocos y el otro para la autoridad civil á quien competa, y de este modo será uno el comprobante del otro.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Yo quisiera que se añadiese alguna cosa más á este artículo. Los párrocos castrenses van á campaña, y estando en continuo movimiento es fácil, ó que se le extravíen estos libros, ó que caigan en poder del enemigo. Así que, convendría expresar que la partida deberá quedar radicada en la parroquia del pueblo en que se verifique el acto.

El Sr. **LODARES**: En este artículo corresponde solo el designar las obligaciones de los párrocos castrenses, y por lo tanto; la comision se ha desentendido de ese otro registro, de que se tratará cuando se discuta el proyecto económico-político de las provincias. El artículo, pues, debe aprobarse como está, porque en realidad hasta ahora no ha sido impugnado.

El Sr. **FALCÓ**: Efectivamente, en mi concepto, se han anticipado cuestiones que no son de este lugar. Enhorabuena que se establezca ese otro registro cuando se trate del Código civil; pero por eso no debe dejarse de aprobar este artículo, que habla del que deben llevar los párrocos castrenses. Además de que el registro militar está ya establecido en los cuerpos en sus respectivas mayorías, donde constan los que se casan, mueren, etc.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Pero allí no constan ni los nacidos, ni los bautizados, ni los confirmados, etc.

El Sr. **INFANTE**: La comision no tiene inconveniente en admitir la adición del Sr. Valdés.

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, añadiéndose en él despues de la palabra «registro,» la cláusula «extendido en papel comun,» segun propuso el Sr. Valdés (D. Cayetano).

Tambien lo fué el 8.º sin discusion alguna.

Leído el art. 9.º, dijo

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Adoptada por la comision la adición del Sr. Valdés al art. 7.º, me parece que el presente debe estar concebido en términos que manifiesten que los párrocos castrenses tienen obligacion precisa de cumplir con lo que se previene. Tambien deberá sustituirse en este artículo á la palabra «sacramento» otra voz, tal como la de «acto,» porque el entierro, por ejemplo, no es sacramento.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Las observaciones del señor Becerra son exactamente las que yo tenia que hacer. Es sumamente esencial que los actos de que se trata queden consignados en los libros de parroquias, no ambulantes como los castrenses, sino en los de aquellas en que no estén expuestos á la contingencia de un extravío.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Es tan esencial esto, como que en el caso de casarse una hija de un individuo de un regimiento con otro militar, si se perdiese el asiento del párroco castrense, no quedaria documento en que constase este acto, que es el caso que principalmente he tenido presente para hacer mi adición.

El Sr. **INFANTE**: Podrá decirse: «debiendo quedar en la parroquia en cuyo distrito se haya celebrado el acto, el asiento respectivo.»

El Sr. **ALIX**: Sin entrar en el fondo de la cuestion, me limitaré á preguntar si costarán derechos á los militares esos asientos en las parroquias permanentes; porque entonces me opongo.

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: Por sentar partidas nunca se han cobrado derechos en ninguna parte.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, sustituyéndose á la última cláusula la siguiente: «debiendo quedar el asiento respectivo en la parroquia en cuyo distrito se haya celebrado el acto.»

Leído el art. 10, dijo

El Sr. **BUEY**: Me opongo á la segunda parte de este artículo, porque contiene una disposicion que sale fuera del derecho comun. Por una costumbre general en España, que yo no sé si se halla tambien apoyada en alguna ley, está establecido que cuando un fiel cualquiera muere abintestato se abone lo necesario para su decente humacion, porque de lo contrario, sucederia que la persona que con su economía ha dejado ahorrada cierta cantidad, no recibiria ningun sufragio, y su cadáver se enterraria en soledad absoluta.

El Sr. **GIL ORDUÑA**: Que se lea el decreto de 6 de Noviembre de 1820. (*Se leyó.*) Está, pues, mandado así, y es muy conforme al espíritu de la Iglesia y de la religion, y ahora más que nunca debe observarse, cuando la munificencia de la Nación ha dotado competentemente á estos párrocos. ¡Ojala lo estuviesen ya los demás para poder disipar del todo esta especie de escúpulo que muchos tienen de que esos derechos que se cobran huelen algo á simonia!

El Sr. **SOMOZA**: Me parece deberia añadirse despues de la palabra «encontrarse,» estas otras: «en los términos legales;» porque de lo contrario, tal vez una ligereza podria despojar á los herederos legítimos.

El Sr. **INFANTE**: La comision está conforme.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, añadiéndose, segun propuso el señor Somoza, despues de la palabra «saber,» la cláusula «en los términos legales.»

Leído el art. 11, dijo

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): Declarados ya pár-

rocos los capellanes de regimiento, no creo necesario este artículo, que solo comprende obligaciones comunes á todos los párrocos.

El Sr. **INFANTE**: La comision cree necesario este artículo para evitar las contestaciones y competencias que se han solido suscitar acerca del particular, y á fin de que sepan los párrocos castrenses hasta dónde llegan sus facultades.»

Sin más discusion fué aprobado este artículo.

Leido el 12, dijo

El Sr. **SALVÁ**: Antes de hacer una observacion acerca de este artículo, diré que la primera parte del siguiente, que no tiene relacion con la segunda, deberá incorporarse en este. La práctica ó rigor que se observaba con respecto al cumplimiento del precepto pascual, se ha ido suavizando por la mayor ilustracion del clero, que sabe bien la pureza y buena disposicion con que deben los fieles acercarse á aquel sacramento, y que no debe violentarse á nadie á que lo ejecute. De consiguiente, yo quisiera que los señores de la comision, al redactar este artículo hubiesen seguido el mismo espíritu con que extendieron el 6.º, y hubieran dicho solamente: «del modo con que lo practica un párroco con sus respectivos feligreses.» Pudiera, por lo tanto, suprimirse la segunda parte de este art. 12.

El Sr. **MORENO**: A mí me parece que el artículo está bien redactado, y que deben darse esas listas, así como en las parroquias se hacen las matrículas.

El Sr. **INFANTE**: Conviniendo la comision con la primera observacion del Sr. Salvá, puede agregarse á este art. 12 la primera parte del 13 hasta la palabra «españoles,» y el art. 13 lo formará su segunda parte, empezando desde las palabras «en todo.»

Declaróse discutido el punto, y se votó y aprobó el art. 12, en los términos que acababa de exponer el señor Infante.

Leido el 13, reducido á su última parte, segun queda expresado, dijo

El Sr. **BUEY**: Yo suplico á las Córtes suspendan el tomar resolucion acerca de este artículo hasta tanto que la comision, examinando de nuevo el asunto, vea si es llegado el caso de quitar ó suprimir la jurisdiccion del Vicario general de los ejércitos; jurisdiccion cuya existencia he dicho antes, y repito ahora, que se ha mirado como problemática, pues que en el año anterior se pasó á los Obispos una circular pidiéndoles que consintiesen el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, y que lo manifestasen si no consentian. Con el restablecimiento del sistema constitucional se ha considerado que los Obispos han vuelto á entrar en el lleno de su primitiva jurisdiccion, y por consiguiente debe declararse nula la de los vicarios generales, que de ultramontes se introdujo en España.

El Sr. **SOMOZA**: Yo creo que este artículo debe aprobarse. Tengo noticias de esa circular de que ha hablado el Sr. Buey, y sé que en su virtud no ha llegado á abolirse cierta parte del fuero militar que abolió la ley orgánica. Por eso, cuando el Gobierno la remitió al Congreso, pedí que pasase á la comision de infracciones, porque ni en aquel ni en el vicario general reconozco facultades para suspender la ejecucion de una ley ni por un momento.

El Sr. **BUEY**: Creo que estoy acorde con el señor preopinante, pues lo que yo he pedido es que cese esta jurisdiccion.

El Sr. **MORENO**: Creo que el artículo debe aprobarse tal cual está, pues en él no se trata de quitar ni

de dar la jurisdiccion. (*Lo leyó.*) Esto es sin perjuicio de lo que se acuerde en adelante en órden al Vicario general, de cuya institucion tampoco soy yo muy afecto.

El Sr. **BUEY**: Como se supone la existencia del Vicario general, yo pido que vuelva á la comision.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leido el 14, dijo

El Sr. **ROMERO**: Este artículo considera á los párrocos castrenses, para el caso de obtener licencia temporal, como funcionarios puramente militares; pero es necesario que se les considere tambien como dependientes de la superioridad eclesiástica, y por lo tanto creo muy propio el que deben obtener igualmente la correspondiente licencia de sus respectivos Prelados.

El Sr. **MORENO**: Yo he pedido la palabra, á fin de que se exprese el tiempo por el que pueda concederse la licencia, pues segun el Concilio Tridentino no deberá pasar de dos meses.

El Sr. **CANGA**: Esta clase de párrocos están subordinados á una parte de la ordenanza militar: así es que para percibir sus sueldos tienen que pasar revista todos los meses; y por lo tanto ha sido práctica constante el que para poder ausentarse pidan licencia al Gobierno por medio de los respectivos coroneles. En cuanto á la licencia del inmediato Prelado, yo no me opondré á que se mande así, aunque no lo encuentro necesario.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado. Tambien lo fué el 15 sin discusion alguna.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Guerra, la siguiente adiccion del Sr. Somoza al art. 2.º de este capítulo, que se habia mandado volver á la comision:

«En las vacantes de tenientes vicarios castrenses se harán las propuestas por el comandante general del respectivo distrito, debiendo verificarlas en sujetos adornados de las cualidades de probidad, prudencia, literatura, adhesion al sistema constitucional y demás que se previenen por las leyes vigentes.»

Tambien se leyó, y mandó pasar á la misma comision la siguiente adiccion del Sr. Trujillo al capítulo XIX del título III:

«Debiendo ser desde aquí en adelante todos los facultativos de los regimientos del ejército profesores que reunan á los conocimientos quirúrgicos los médicos, porque así lo exige sábiamente el reglamento del cuerpo de cirugía militar todavía vigente, las Reales órdenes que rigen sobre este punto, las ordenanzas que gobiernan los colegios nacionales de cirugía médica, hoy escuelas especiales de la ciencia de curar, las grandes y benéficas miras que se propusieron los Sres. D. Fernando VI, Carlos III y Carlos IV en la ereccion de estos establecimientos, dirigidos á hermanar é identificar las dos profesiones médica y quirúrgica, dispersas antes en dos distintas clases de facultativos, con incalculables perjuicios de la salud pública, las considerables ventajas que ha reportado la marina nacional de los cirujanos médicos que continuamente le ha estado proporcionando el colegio de medicina y cirugía de Cádiz desde su ereccion en 1748 hasta el día, y las no menores ventajas y utilidades que han experimentado va-

rios cuerpos del ejército que han tenido y tienen facultativos de esta clase y conocimientos; y por último, reclamando altamente esta misma medida el grado de ilustración del siglo XIX, la economía en los fondos nacionales, el plan de instrucción pública aprobado por las Cortes, que no reconoce más ciencias de curar que una, ni más clases de discípulos ni profesores que los cirujano-médicos; y sobre todo, siendo digna de lo mejor la benemérita milicia permanente, ya por su noble instituto, y ya también por la importancia de los sacrificios que constantemente está haciendo en obsequio de las libertades públicas, pido á las Cortes se sirvan acordar, después de oído el dictámen de los señores de la comisión de Guerra, que en seguida del epígrafe del capítulo XIX del proyecto de ordenanzas militares, se coloque como primer artículo el siguiente:

«Todos los facultativos de los regimientos deberán ser cirujano-médicos, ó lo que es lo mismo, profesores autorizados para el ejercicio de ambas facultades.»

Además, que para evitar varias inexactitudes cometidas en el lenguaje y en algunas de las ideas expresadas en varios pasajes de dicho capítulo, adopte la comisión de Guerra, y en seguida las Cortes, con arreglo á aquel principio, las modificaciones á que dá lugar esta adición, tan conforme con las Reales órdenes, cédulas, ordenanzas y reglamentos vigentes, y con lo que dictan el espíritu del siglo y el mejor servicio del ejército.»

Condescendiendo el Sr. Presidente con las indicaciones que le habían hecho los individuos de la comisión de Guerra, se sirvió agregar á ella, por lo relativo á la organización del servicio de sanidad militar, á los Sres. Seoane, Montesinos y Trujillo, y por lo relativo á la parte eclesiástica á los Sres. Velasco y Sedeño.

Procedióse en seguida á la discusión del título IV de las ordenanzas generales, que trata de los «ascensos y sucesión de mandos,» cuyo capítulo I se hallaba concebido en estos términos:

CAPÍTULO PRIMERO.

Modo de verificar las propuestas y elecciones de los cabos primeros y segundos, y las de los sargentos primeros y segundos de los cuerpos de infantería, caballería, artillería y zapadores.

«Artículo 1.º Para facilitar las propuestas y elecciones, los coroneles ó comandantes de los cuerpos formarán á los sargentos las correspondientes hojas de servicio con arreglo al formulario adjunto, número 1.º»

Art. 2.º Verificada que sea esta operación, los coroneles ó comandantes de los cuerpos fijarán el día en que deba efectuarse la reunión de los jefes, ó los que hagan sus veces, y del capitán ó comandante de cada compañía, para extender las notas en las filiaciones y hojas de servicio de los cabos y sargentos; advirtiéndole que las de todos los individuos, hasta teniente inclusive, se extenderán en junta compuesta de los mismos individuos ya expresados.

Art. 3.º En el caso de hallarse en comisión, desta-

cado, etc., el capitán ó comandante de una compañía á distancia de más de ocho leguas, se pasará la calificación de los individuos de las otras compañías; y si en el interín no se hubiere reunido aquel en el cuerpo, se dispondrá su pronto relevo, siempre que lo permitan las circunstancias del servicio en que esté empleado, para que pueda procederse á la citada operación. Si esto no fuere compatible con lo que exija el servicio en que esté empleado, ó si se hallare disfrutando de Real licencia, se le prevendrá que remita en pliego cerrado al presidente su voto ú opinión clasificada, según el formulario de la hoja.

Art. 4.º Si una compañía estuviere separada del cuerpo, deberá relevarse si el término de su servicio no estuviere inmediato, para el acto de calificar el concepto de sus oficiales subalternos, sargentos y cabos; pues aunque la presencia del capitán pudiera suplirse en la junta de la manera expresada en el artículo anterior, no sería posible la lectura de las hojas de servicio que hará el interesado, el que después de ser oído sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuación, bajo su firma, que la ha leído.

Art. 5.º Reunida la citada Junta de calificaciones, el coronel ó jefe que mandare el cuerpo será su presidente, y el teniente coronel mayor, ó el que ejerza sus funciones, secretario con voto, á cuyo cargo estará el extender las actas en el libro que ha de tener cada cuerpo, arreglado al formulario número 2.º

Art. 6.º El secretario principiará por extender en el libro de actas, que la Junta de calificaciones legalmente reunida y constituida, procedió sin interrupción al juicio de tachas ó buenas circunstancias de los cabos y sargentos de las compañías.

Art. 7.º La Junta examinará en seguida las filiaciones y hojas de servicio de los interesados; y teniendo presentes los informes adquiridos sobre su aptitud, pasará á calificar el mérito de cada uno.

Art. 8.º Si alguno de los vocales tuviere por conveniente examinar á dichos individuos, podrá verificarlo; con cuyo fin éstos deberán permanecer reunidos en el punto que se celebre la junta, hasta que termine sus sesiones.

Art. 9.º Esta primera clasificación, que ha de ceñirse á la parte instructiva, se decidirá á pluralidad absoluta de votos por la Junta; el presidente le tendrá decisivo en el caso de empate, y se hará por escrutinio secreto. El concepto que cada uno merezca se designará con la nota de sobresaliente, bueno, mediano.

Art. 10. La segunda clasificación, que ha de recaer sobre la conducta, servicios y demás clases de aptitud, se ejecutará en los términos indicados en el artículo anterior, designando también el concepto de cada uno con la nota de sobresaliente, bueno, mediano.

Art. 11. Verificadas ambas calificaciones, se determinará, según el resultado de ellas el lugar de preferencia que merezca para sus ascensos, comparado con los demás de la compañía.

Art. 12. Los que por enfermos ú otros motivos justos no puedan concurrir á ser examinados, se calificarán por los informes anteriores de la aptitud, ó por los exámenes que hubieren sufrido en épocas anteriores, no pudiendo en adelante separarse individuo alguno de dichas clases de sus cuerpos hasta haber sido calificado una vez á lo menos por la Junta.

Art. 13. Concluida la clasificación de cada compañía, se procederá á extender las notas en la hoja de servicios de los sargentos, y en las filiaciones de los cabos,

segun prefija el art. 2.º Concluida la de todas las compañías, el teniente coronel mayor, ó el que ejerza sus funciones formará una lista general por compañías, en que se designe el lugar que en la suya ha obtenido cada uno, comparado con los demás de su clase, expresando sus notas de concepto, así en la parte instructiva como en su conducta y demás circunstancias, segun resulte del acta, poniendo tambien en el márgen derecho un extracto de sus servicios y el lugar que tenga cada uno en la escala de antigüedad, todo conforme al modelo señalado número 3.º

Art. 14. Luego que dicho jefe haya formado la lista de que hace mérito el artículo anterior, pasará una copia autorizada al coronel ó comandante del cuerpo, y otra igual á los demás jefes y capitanes, con el V.º B.º del primero para que les sirva de gobierno y conocimiento cuando tengan que hacer alguna propuesta, ó concurrir á la junta de elecciones.

Art. 15. El coronel ó jefe del cuerpo remitirá al inspector general de su respectiva arma una copia de dicha relacion, autorizada con su V.º B.º, en la época que dirija las hojas de servicio de los oficiales y sargentos.

Art. 16. En el mes de Diciembre de cada año la Junta volverá á calificar el mérito de los cabos y sargentos, así para asegurarse de los progresos que hubiesen hecho en la parte de instruccion, como para rectificar las notas de las hojas de servicio.»

Aprobáronse sin discusion todos los artículos de este capítulo.

Leyóse el segundo, que se hallaba concebido en los términos siguientes:

CAPÍTULO II.

Formalidades que han de observarse en las propuestas desde cabo segundo á sargento primero, inclusive ambos, en los cuerpos del ejército.

Art. 17. El coronel ó comandante del cuerpo prevendrá en la orden del día, luego que se haya efectuado el exámen y clasificacion de que trata el artículo anterior, la época en que el capitán y subalternos de una compañía han de hacer la propuesta de la vacante que hubiese que consultar de cabos y sargentos segundos.

Art. 18. Cuando el capitán de la compañía en que ocurra la vacante, no se halle dentro del distrito de la misma, procederá su comandante accidental á hacer la propuesta, y presidirá la junta el oficial de empleo superior de los tres concurrentes, y dentro de uno mismo el mas antiguo; y lo mismo se verificará cuando se halle vacante la compañía.

Art. 19. Tampoco concurrirán á estas propuestas los oficiales subalternos que se hallen en diversos distritos que sus compañías.

Art. 20. Para suplir la falta de los capitanes y subalternos que se hallen fuera del distrito en que estén sus compañías, se sacarán á la suerte hasta completar el número de tres vocales los subalternos de las compañías que se encuentren en un mismo pueblo ó en el más inmediato; bien entendido que en ningun caso el comandante de la compañía en que fuere la vacante, perderá el derecho de votar y hacer la propuesta.

Art. 21. Los capitanes y subalternos que no se hallen presentes ó en comision del servicio, no tendrán derecho de concurrir á la formacion de las propuestas, ni de remitir sus votos, aunque estén en los mismos distritos que sus compañías.

Art. 22. El capitán y subalternos que estuvieren á más de ocho leguas del punto en que se halle su compañía, remitirán sus votos por escrito para la propuesta.

Art. 23. Todas las vacantes que ocurran de las tres clases referidas, se proveerán por eleccion el 1.º de cada mes; se harán por ternas sus propuestas respectivas.

Art. 24. El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que ocurra la vacante, siempre que hubiere en ella sugetos idóneos, y el de cabo primero á sargento segundo en cada cuerpo respectivo.

Art. 25. Reunidos el capitán y subalternos de una compañía, ó los oficiales que los sustituyan, para hacer la propuesta referida, nombrará el capitán ó presidente de ella á uno de los subalternos para que haga las veces de secretario en este acto.

Art. 26. Dicho oficial leerá seguidamente la orden para la formacion de la propuesta, que ha de ponerse por cabeza en el libro de las actas que cada compañía ha de tener al efecto, segun el modelo núm. 4.º, y despues de verificados, se procederá á la eleccion de sugetos.

Art. 27. En el caso que sea la vacante de cabo segundo, la Junta acordará: primero, si hay en la misma compañía tres soldados acreedores al ascenso; y de ser así, formará la correspondiente propuesta por terna; pero cuando solo hubiere uno ó dos individuos que estén en este caso, la Junta podrá consultar los demás de las otras compañías, pidiendo al efecto los informes convenientes. Para este primer ascenso se necesitará saber leer, escribir, contar, y el catecismo de la Constitucion política de la Monarquía.

Art. 28. Si para asegurar más la eleccion de los propuestos, la Junta necesitare examinar algunos de ellos, podrá solicitar del jefe del cuerpo que se presenten al efecto, y el jefe no podrá negar esta solicitud.

Art. 29. En las propuestas de cabos primeros se seguirán los mismos trámites, examinando con toda detencion las filiaciones de los cabos segundos de su compañía, y manifestando el capitán ó comandante de la compañía á los subalternos la relacion que le hubiese pasado el teniente coronel, de la calificacion de dichos individuos, para que puedan rectificar sus juicios, y reconocer si hay necesidad de proponer algun cabo segundo de otra compañía, por no haberlos idóneos en la suya.

Art. 30. Las propuestas de sargentos segundos, que corresponden todas á la eleccion, y las de sargentos primeros que pertenecen á la misma, se verificarán con iguales formalidades; teniendo muy á la vista la relacion en que estén calificadas las circunstancias y méritos de todos los cabos primeros y sargentos del cuerpo, y las filiaciones de aquellos y hoja de servicio de éstos, respecto á que la eleccion de esta última clase no ha de hacerse con limitacion á los cabos primeros de la compañía, sino de todo el regimiento.»

Tambien se aprobaron sin discusion todos los artículos de este segundo capítulo, habiéndose sustituido en el 28 á la palabra «necesitare» la cláusula «tuviese por conveniente,» y añadiéndose, á propuesta del Sr. Sequera, despues de la palabra «examinar,» las siguientes: «á los candidatos, ó á.»

Se suspendió la discusion, que anunció el Sr. Presidente se continuaria en la sesion de mañana.

Se leyó una adicion del Sr. Gomez (D. Manuel Ven-

tura) á los artículos 1.º y 2.º del capítulo XX del título III, el cual decia así:

«Siendo uno de los motivos que ha ofrecido la discusion de los artículos 1.º y 2.º del capítulo XX, título III de la ordenanza militar, para que estos vuelvan á la comision de Guerra, el que á la Junta de jefes se agreguen algunos eclesiásticos que puedan juzgar de la suficiencia y respectiva literatura de los opositores á las vacantes de los párrocos castrenses, pido á las Cortes que en consecuencia de esta justa razon se sirvan dispo-

ner que el art. 14 de este mismo capítulo, que acaba de aprobarse, sufra la modificacion que se dé al primero en lo que tiene relacion á la referida Junta de jefes y aprobacion de los sacerdotes que sustituyan á los propietarios.»

Esta adicion se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

Memoria leída á las Cortes extraordinarias por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina en la sesion de 11 de Octubre de 1822.

Si al presentarme por primera vez en este agosto recinto tuviera la dulce satisfaccion de ofrecer á las Cortes un cuadro lisonjero del estado y actitud vigorosa de la armada nacional; si me fuera posible asegurarles que la limitadísima fuerza á que ha quedado reducido este aniquilado cuerpo, estaba en disposicion de servir al Estado con la energía y actividad propias de una marina militar perfectamente organizada; si, en fin, pudiera asegurar al Congreso que se iban cicatrizando las antiguas y profundas heridas que recibió la marina en el dilatado espacio de desatencion y abandono en que ha yacido, me consideraria el más afortunado de los españoles, y todos mis deseos estarian completamente satisfechos tocando las ventajas que podria proporcionar al servicio público una tan importante parte de la fuerza nacional que debe influir tan poderosamente en el lustre, en la gloria y en la felicidad de la Pátria. ¡Cuál será, pues, mi sentimiento al anunciar á las Cortes que la armada nacional se encuentra en el estado más decadente! ¡Con cuánto pesar habré de decir que las medidas decretadas en las anteriores legislaturas apenas han producido los efectos que se deseaban! Pero reservando para cuando las Cortes estén reunidas en sus sesiones ordinarias el hacer una exacta reseña del origen, progresos y remedios de los males de que adolece la marina militar, me limitaré por ahora á someter á su sabia deliberacion las medidas que el Gobierno de S. M. considera más urgentes para atender á las perentorias necesidades del momento, la fuerza que deberá emplearse segun las atenciones presentes, los fondos precisos para subvenir á éstas y á las demás obligacio-

nes del Ministerio de mi cargo, y la conveniencia de la revocacion de algunas providencias decretadas anteriormente, que la práctica ha demostrado ser perjudiciales.

Necesidad de que se faculte al Gobierno de S. M. para poder carenar ó rebajar los buques que á su juicio lo mereciesen.

Es una verdad demostrada que las circunstancias pueden oponerse á la ejecucion de las leyes más justas, y que lo mismo sucede con las medidas económicas mejor combinadas, porque la experiencia demuestra muchas veces la imposibilidad de llevarlas á cabo, y otras que los datos que se emplearon para decretarlas no tenían la certeza que se les supuso entonces, resultando ser, en vez de ventajosas, perjudiciales.

Tal es, en mi modo de pensar, lo que se establece en el art. 2.º del decreto de las Cortes de 10 de Junio de este año, que dice: «En lo sucesivo se preferirá al sistema ruinoso de carenas el construir de nuevo los cascos cuya reparacion exija más de la mitad del costo primitivo de construccion, excluyendo del servicio los buques que se hallen en semejante estado, aprovechando la arboladura, jarcias, velámen, utensilios, armamento, vasijeria y metales.»

Cierto es que la mayor duracion de los buques nuevos, si son contruidos con maderas de buena calidad y bien preparadas, retribuye con usura la diferencia de costo que hay entre construir y carenar, y que en ocasiones más felices podria resultar de lo primero alguna economía; pero en el día solo resultaria que la Nacion

se hallase privada por mucho tiempo, y acaso en el más oportuno, de buques mayores de que disponer.

Los apuros del Erario en los años anteriores han ocasionado en nuestros arsenales una falta absoluta de maderas propias para la construcción de buques, de forma que aunque en el día se hiciese una corta (que para llenar las atenciones requeridas debía ser de gran consideración), no podría emplearse la que se recolectase hasta pasados cuatro años que se necesitan lo menos para que esté en estado conveniente y propio para emplearla, y se vendría en conocimiento de que si se excluyesen ahora todos los buques que se hallan en el caso que dice el citado artículo, en el acto mismo quedaba la Nación sin casi ninguno de los mayores y sin posibilidad física de poder reemplazarlos en muchos años, aun cuando el Erario estuviese en estado de hacer el grande acopio que se ha dicho.

Como para carenar los existentes no se necesita un grande acopio de maderas, respecto á que se aprovechan casi todas las de mayores dimensiones y gran parte de las otras, resulta la posibilidad de ejecutar las carenas fácilmente; pudiendo contar el Estado con buques disponibles, que aunque no de tanta duración como los recién construidos, pueden cubrir las atenciones del servicio, cuando de otro modo careceríamos de toda fuerza naval.

Todo el que tiene conocimiento de la ciencia de la construcción, y observa los progresos de la decadencia de las embarcaciones, sabe que la mayor parte de las maderas sumergidas, y una de las que no lo están, se conservan siempre sanas hasta el momento de su desguace aunque tengan muchos años; y así se ve, que por grande que sea la carena de un buque no hay necesidad de mudarle por lo general las barengas, los génoles, las piezas de quilla ni la mayor parte de las primeras ligazones, que por su magnitud son muy difíciles de acopiar, y mucho más en el estado decadente en que se hallan nuestros montes, los que es preciso fomentar á toda costa y no arruinarlos, como sucedería infaliblemente si de una vez se hiciese una corta de tanta consideración; y no olvidarse de que cuando la España poseía una armada considerable, proporcionaban las provincias de América grandes cantidades de maderas, que en el día solo podrían venir de la isla de Cuba, aunque los gastos serian excesivos.

También se aprovechan en las carenas casi todos los baos, mucha tablazon y la mayor parte de las demás maderas y metales, como se infiere de los mismos presupuestos; y aunque éstos excedan del valor de la mitad de los de las construcciones, también resulta la ventaja de habilitar en poco tiempo los buques que se carenan para todas las atenciones del servicio, cuando si se tratase de construirlos se tocaría la casi insuperable dificultad de la falta de maderas, y se paralizaría su fábrica, como sucede tiempo hace con uno de los diques del arsenal de la Carraca, de que no puede hacerse uso por la falta de piezas proporcionadas para sus puertas, que hasta ahora ha sido imposible encontrar en la Península, y están pedidas á la Habana, de donde se esperan.

En la actualidad hay en los departamentos de Cartagena y Ferrol un navío dentro de dique, cuya carena está avaluada en más de la mitad de su valor intrínseco: si en obediencia de la ley se tratase de desahacerlos, lo que es indispensable para que aquellos queden expeditos y no padezcan deterioros, hay que hacer gastos de consideración, y bien sea desguazándolos ó

bien vendiéndolos, nada de ellos se aprovecharía para construir otros. Si por el contrario, el Gobierno autorizase para carenarlos, se conservarían todas sus piezas buenas, y habría de rebajarse del presupuesto de sus gastos lo que se gastaría indudablemente si se hubiesen de desbaratar.

Por todas estas razones, y por la urgente necesidad en que se encuentra el Gobierno de habilitar lo más pronto posible la fuerza naval señalada por las Cortes en el decreto de 14 de Mayo de 1821 y alguna más, según el estado núm. 2.º que se acompaña, cuyo número de buques cree el Gobierno de S. M. indispensablemente preciso para las atenciones del momento, soy de opinión, y ruego al Congreso se sirva tomar en su alta consideración, lo conveniente que será suspender por ahora el cumplimiento del art. 2.º del decreto de 21 de Junio de 1822, hasta que circunstancias más felices hagan conocer sus benéficos efectos; autorizando al Gobierno, entre tanto, para disponer las carenas de aquellos buques que sean conocidamente buenos, y que de sus results queden en disposición de servir útilmente, sin perder de vista el fomento de nuestros montes y la adquisición de buenas embarcaciones, ó de las maderas necesarias para construirlas.

Aumento de la fuerza naval activa hasta el número de buques indicado, autorizando al Gobierno para construir, carenar ó comprar los necesarios para completarla.

Cuando las Cortes, usando de la facultad décima que les confiere la Constitución, resolvieron en su decreto de 14 de Mayo de 1821 que la fuerza naval para aquel año, debería componerse de cinco navíos, cuatro fragatas, dos bergantines, cuatro goletas y los buques necesarios para conducir la correspondencia de Ultramar, las circunstancias en que se encontraba la Nación eran muy distintas de las actuales. No existía la conspiración liberticida de Cataluña; nuestras relaciones con la Regencia de Argel, aunque no eran francas y amistosas, tampoco exigían la necesidad de oponer á las piraterías y depredaciones que pudieran cometer sus corsarios, una fuerza respetable; no había ocurrido el total alzamiento del Reino de Méjico, y nuestro ejército de Costa-Firme conservaba todavía ventajas sobre los disidentes de aquel país. Reclamaban imperiosamente la justicia, la conveniencia y la dignidad nacional que, auxiliando al heroico ejército del alto Perú, cualquiera que sea la suerte futura de aquellos países, con fuerzas navales respetables, tan repetidamente pedidas por el general Laserna, como ofrecidas por el Gobierno, aunque paralizada siempre su habilitación por el génio maléfico que tan conocidamente influye en los negocios de Ultramar, asegurásemos de un modo estable la tranquilidad de aquel país, digno de mejor suerte, y protegiésemos las vidas, las haciendas y las honras de tan crecido número de beneméritos ciudadanos.

Las desgracias que afligen á la Nación por no haber dado exacto y pronto cumplimiento á aquel sábio decreto, son tan públicas y están tan al alcance de todos, que no me detendré en manifestarlas á las Cortes; pero sí considera el Gobierno de S. M. como el más sagrado de sus deberes hacer presente al Congreso la necesidad que hay de organizar prontamente una fuerza naval proporcionada á las urgentes atenciones del momento, y que de no ejecutarlo así deberán aumentar éstas rápidamente, vista la imposibilidad de corregir de otro modo las causas que las originan.

Para llenar dignamente el Gobierno sus deberes

constitucionales, propone á la deliberacion de las Córtes la fuerza naval siguiente:

En activo servicio en Europa: un navío, seis fragatas y corbetas, dos bergantines y goletas, y 10 cañoneros místicos ó barcos de fuerza.

En carena ó construccion: tres navíos, siete fragatas y corbetas, y cinco bergantines y goletas.

En activo servicio en América: tres ó cuatro navíos, seis fragatas, tres ó cuatro corbetas, siete bergantines y goletas y una urca, formando un total la fuerza activa de cuatro ó cinco navíos, 15 fragatas y corbetas, 10 bergantines y goletas, y 10 barcos de fuerza que, unidos á los que se ha dicho deben estarse habilitando en los puertos, componen la suma de siete á ocho navíos, 22 fragatas y corbetas, 15 bergantines y goletas, y 10 cañoneros.

La distribucion de estas fuerzas, que son las menos á que podemos limitarnos en el dia, vista la escasez de recursos, cree el Gobierno que deberá ser en la forma siguiente:

En Europa, operando sobre Argel, y consecuente al tratado celebrado en Alcalá con los Países Bajos, un navío y dos fragatas ó corbetas.

Sobre las costas del sétimo distrito para auxiliar las operaciones del general Mina, un bergantin ó goleta y cuatro faluchos cañoneros.

En Cartagena, para cualquiera comision que pueda ocurrir repentinamente, una fragata ó corbeta enteramente lista.

En Cádiz, una fragata ó corbeta, en iguales términos, destinada á proteger los buques que vengan al puerto y ahuyentar á los piratas, y dos faluchos ó místicos, de los cuales uno deberá estar constantemente á la vela en las inmediaciones del Estrecho de Gibraltar con el mismo objeto.

En los cabos de Santa María y San Vicente, una fragata, cruzando siempre.

En la Coruña, una corbeta ó bergantin, listo para todo lo que pueda ocurrir, y otro buque de la misma especie estacionado en las aguas de la costa de Cantabria.

Y cuatro embarcaciones de fuerza, místicos ó cañoneros en los puertos de Vizcaya inmediatos á la frontera.

En América, en el seno mejicano y apostadero de la Habana, un navío, dos fragatas, dos corbetas y dos bergantines.

En la Costa-Firme, dos fragatas y cuatro bergantines y goletas.

En el mar Pacífico, dos navíos, dos fragatas, un bergantin y una urca, ó bien tres navíos, una corbeta, un bergantin y una urca; y

En Filipinas una corbeta.

El aumento considerable que se da á la fuerza de la estacion ó apostadero de la Habana, es por consecuencia del estado en que se halla el reino de Méjico, y de la imperiosa necesidad de conservar á toda costa el castillo de San Juan de Ulúa. Lo mismo puede decirse con respecto á la precision de sostener el importante punto de Puerto Cabello, y á la conveniencia de que las fuerzas destinadas á operar sobre las costas del Perú, sean tan superiores á las de los disidentes, que en una sola campaña aseguren nuestra superioridad en aquellos mares. La corbeta destinada á Filipinas tiene el objeto de estrechar las relaciones entre la Metrópoli y aquellas importantes islas, y de conducir algunos efectos para la construccion de una fragata de 50 cañones y un bergantin de 20 en Cavite, por vía de ensayo.

Pero no estamos en el caso de poseer el número de

buques designado: por el estado señalado con el número 3.º, resulta que existen armados actualmente y en activo servicio, un navío, tres fragatas, cuatro corbetas, nueve bergantines y cinco goletas, de los cuales, como del mismo estado se deduce, hay varios que tienen necesidad de obras de más ó menos consideracion, y para reemplazarlos ó relevarlos y llenar las atenciones del servicio, hay en los departamentos en construccion, ó con necesidad de carenas más ó menos costosas, siete navíos y cinco fragatas, segun manifiesta el estado señalado con el número 4; de forma que, para completar el número de buques que se ha indicado, rebajando los inútiles como el menor posible, es indispensable construir, carenar ó comprar tres navíos, siete fragatas ó corbetas, dos bergantines y una urca.

Para dar cumplimiento al decreto de las Córtes de 27 de Octubre de 1820, en que se dispuso la construccion de 20 buques de guerra, cree el Gobierno de S. M. necesario poner en la alta consideracion de las Córtes, que hay algunos de los mandados fabricar que no pueden responder á las atenciones del servicio que necesita ahora la Nacion, y que la diferencia entre el costo primitivo de una fragata de 50 cañones de á 24, y un bergantin de 20 piezas de á 12, es poco considerable cuando las utilidades que proporcionan al Estado son tan distintas.

Tambien juzga oportuno hacer presente al Congreso lo conveniente que será establecer por ley general, que desde ahora, que empezamos á reorganizar nuestra marina militar, se uniformen en lo posible los portes y tamaños de los buques de guerra de cada clase, tomando por modelos de los que se construyan en adelante, los mejores de los que usan los ingleses y los americanos.

Nosotros, en mi opinion, debemos ceñirnos á tener navíos de 74 á 84 cañones; fragatas de 50 á 60, con artillería de 24 á 36; bergantines de 20, con artillería de á 12, ó carronadas de 36, y mejor que éstos, corbetas chicas de igual fuerza, que teniendo la gran ventaja de llevar un aparejo sumamente proporcionado, se manejan con poca gente; y los bergantines-goletas y goletas necesarias que pueden comprarse cuando hagan falta á precios cómodos en Burdeos, Bayona, ó en los Estados-Unidos, que sirven bien mientras no necesitan carenas, y que cuando llegue este caso, se arrumban ó se venden á los particulares, aprovechando sus pertrechos para armar otros cascos adquiridos del mismo modo.

Extraño parecerá sin duda que el Gobierno de Su Majestad proponga comprar estos buques menores cuando sería más ventajoso para la industria nacional construirlos en la Península; pero hay poderosas razones que le obligan á esta indicacion. La falta de maderas hace que los acopios sean muy costosos, de forma que una goleta de las mandadas construir en Mahon, cuesta al Estado 440.000 rs. sin más que el pendiente, con cuyo dinero puede comprarse en América ó Francia un buen bergantin.

En el estado señalado con el número 5 se hace ver el costo total de las dos fragatas, seis corbetas, seis bergantines y seis goletas que mandaron construir las Córtes por su decreto citado, cuyo importe excede al de la fábrica de 10 fragatas de 50 cañones de á 24, que son las embarcaciones de que más necesitamos, no solo para las atenciones del momento, sino para las futuras; siendo evidente que esta clase de buques bien contruidos, duran mucho tiempo y retribuyen con usura el desembolso primitivo.

Una corbeta de 26 á 30 cañones ocasiona de gasto al año por sueldos, víveres, entretenimientos, pertrechos, etc., 780.000 rs., y nunca pasa de ser un buque menor, que no puede desempeñar más que comisiones poco importantes; cuando una fragata de 50, que en muchas ocasiones, como esté bien mandada y dispuesta como corresponde, debe batirse con honor con un navío, y que puede ocuparse en cualquier servicio, no cuesta más que 1.524.000 rs., cuya diferencia es poco considerable, si se atiende á las grandes ventajas que proporciona la última. Convencido de ello, y de la real y verdadera economía que resulta demostrada, ruego á las Córtes se sirvan prohibir por ahora la construccion de buques menores que bergantin, no admitiendo en lo sucesivo en nuestra armada más que las cuatro clases de embarcaciones designadas, á saber: navíos de 71 á 84; fragatas de 50 á 60, con artillería de 24 á 36; corbetas ó bergantines de 20, de á 12, ó carronadas de á 36, y bergantines-goletas y goletas de poco porte, comprándose los últimos cuando fuesen necesarios, mientras no varíen las circunstancias.

Reasumiendo, pues, todo lo dicho, resulta que para cubrir las atenciones navales que el Gobierno de S. M. juzga indispensables, son necesarios para el gasto total del completo armamento de la fuerza detallada en el estado núm. 1.º, 60.621.542 rs.; y para víveres, sueldos y entretenimiento 40.237.792, en los nueve últimos meses del presente año económico, cuyas dos cantidades ascienden á 100.859.334 rs. De ésta debe rebajarse la extraordinaria de 50 millones concedidos por las Córtes para armamentos, y la que debe satisfacer la intendencia de la isla de Cuba, por los gastos de toda la fuerza estacionada en la América septentrional, la mitad de los correos y las obligaciones del apostadero de la Habana, quedando por consiguiente reducida la peticion del Gobierno á 31.959.334 rs., si las Córtes se sirven aprobar aquella indicacion.

Pero el Gobierno de S. M. no puede menos de advertir que despues de concedidas estas cantidades para las atenciones dichas, nada se habrá hecho si el Ministerio de Hacienda no libra en dinero efectivo la suma de lo que se debe por goces personales y vestuarios en los años económicos trascurridos, y no cubre religiosamente el presupuesto mensual de los objetos indicados; viéndose en semejante caso el de Marina en el duro conflicto de no poder llevar adelante las obras dichas, ó de aplicar las sumas destinadas á éstas á aquella preferente y justísima obligacion, no pudiendo ocultarse que si no se paga á todos los que hayan de concurrir á la habilitacion de los buques, no podrá obligarse á que desempeñen cumplidamente sus deberes respectivos, debiéndose en el día por goces personales, como más adelante se explicará, en la época económica, 49.665.911 reales; por vestuario 1.500.000 rs. y por víveres y contratas 10 millones próximamente.

Urgente necesidad de adoptar en los buques de guerra y arsenales las penas corporales afflictivas.

Otro de los puntos de suma importancia que el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes, es el de los castigos que deben establecerse á bordo de los buques de guerra, sin los cuales no puede haber en ellos aquella rigurosa y severa disciplina que asegura la victoria en los combates y el acierto y prontitud en todas las frecuentes y arriesgadas operaciones maríneas, de las que penden casi siempre la salvacion del buque, la conservacion de las vidas

de los que lo manejan y de los intereses de la Pátria y el honor de las armas nacionales.

El hombre de mar, cuya existencia en aquel elemento es tan precaria; que está constantemente rodeado de continuados peligros; que pasa con la mayor rapidez del inminente riesgo á la seguridad más completa, de la tranquilidad á la vida más agitada y activa, y que solo recibe fuertes impresiones, necesita tambien fuertes estímulos; y conociendo su génio y carácter, apoyado de la experiencia de muchos dignos oficiales y de la mia propia, no vacilo en asegurar al Congreso que los marineros que están siempre más contentos y que desempeñan sus deberes con menos violencia, son los de las embarcaciones mandadas por capitanes justos y severos, que obligando á cada uno á cumplir con sus obligaciones respectivas, no dispensan la menor falta, castigando inexorablemente y con arreglo á las leyes á los delincuentes.

Es una verdad demostrada á todo el que navega, que en los grandes conflictos en que tan repetidamente se encuentran los buques de guerra, los ojos y las esperanzas de todos se fijan en su capitan. Si éste goza de la confianza y del respeto de sus súbditos, como inteligente, recto y animoso, una palabra suya, una mirada los pone á todos en activo movimiento, y todo se hace con el mayor orden, celeridad y acierto. Si, por el contrario, es de carácter bondadoso, que ellos califican de débil, todo es confusion y desorden, todos mandan, nadie obedece, y las consecuencias son siempre desastrosas.

En el reducido espacio de una embarcacion de guerra, donde están apiñados tantos hombres de tan diversos génios, cuya vida y costumbres no son generalmente buenas, la justicia debe administrarse enérgica y prontamente para corregir los vicios y los delitos cuya impunidad seria peligrosísima; y no podrá ocultarse á la alta penetracion de las Córtes la gran diferencia que hay entre el servicio de la mar y el del ejército, y los apuros y comprometimientos en que se verán indudablemente los jefes de las fuerzas navales si no tienen en sus manos todos los medios posibles de mantener sus equipajes en la más severa disciplina. Es preciso, pues, que los capitanes de los buques de guerra dirijan á sus súbditos con el ejemplo, y los estimulen con el premio y con el justo y moderado castigo, siendo indispensable que éste se aplique lo más pronto que fuere posible, y que su especie sea tal que sirva de escarmiento á los que lo presencien.

Muy lejos está de mí la atroz idea de restablecer el bárbaro sistema de amarrar á un hombre sobre un cañon y azotarle cruelmente delante de sus jefes y compañeros; pero la experiencia me ha convencido de la precisa necesidad en que nos encontramos de adoptar otros que produzcan los efectos deseados. En todos tiempos y en todas las Naciones marítimas del mundo se ha ejecutado así, y en el día en la marina británica, en la holandesa y en la de los Estados-Unidos, que son los pueblos comparables á nosotros por la liberalidad de sus instituciones, y cuyos buques deben indudablemente servir de modelos, se castiga con golpes ó latigazos en las espaldas á los que cometen delitos que no merecen penas más graves.

Resulta, pues, de todo lo dicho, que es preciso adoptar entre nosotros las penas afflictivas, que son mucho más útiles para la sociedad, y aun más humanas que las de presidio, deportacion, trabajos públicos, infamia, etc.

El hombre que comete un delito leve y recibe una correccion dolorosa, pero que no le deshonorra, difícilmente vuelve á reincidir en él, y queda expedito para continuar sirviendo á su Pátria, quizá con más esmero que antes, habiendo proporcionado un saludable ejemplo á sus compañeros; pero el mismo hombre, por más honrado y virtuoso que fuere, si va á un presidio, aunque sea por poco tiempo, pierde la vergüenza, se desmoraliza, y cuando sale de aquel encierro lleva en su corazon el gérmen de todos los crímenes, y suele ser enteramente perdido para la sociedad, como la experiencia lo está acreditando con demasiada frecuencia para desgracia del género humano. Que las penas sean proporcionadas á los delitos; que los castigos sirvan para corregir y no para corromper la moral de los hombres; que la Pátria saque de ellos todo el partido posible, y que la justicia se administre con actividad, limitando las facultades de los jefes en esta materia á un círculo muy determinado y con sujecion á la responsabilidad que se establezca, son, en la opinion del Gobierno de S. M., las bases que han de fundar las Córtes para decretar los castigos á que deben estar sujetos los soldados y marineros delincuentes á bordo de las embarcaciones del Estado. Examínese antes imparcialmente el órden admirable, la disciplina severa y los brillantes triunfos que han immortalizado á las marinas arriba citadas, y no podrá menos de conocerse que todo lo deben al rigor y á la equidad con que castigan los delitos, remuneran los servicios y recompensan los méritos, cumpliendo exactamente el Gobierno las obligaciones que contrae con sus súbditos, y exigiendo de éstos el más cabal y exacto desempeño de sus deberes respectivos.

Fundado en estos datos, concluyo asegurando al Congreso que en la opinion del Gobierno de S. M. y en la de todos mis compañeros, si no se establecen en los buques de guerra los castigos corporales, ni habrá disciplina, ni subordinacion, ni órden en ellos.

Necesidad de pagar inmediatamente lo que se adeuda por goce personales, contratas, víveres y vestuarios.

Pero sobre el asunto que el Gobierno de S. M. llama con más empeño la atencion de las Córtes, es sobre el considerable atraso arriba indicado, que sufren en sus haberes personales los individuos de todos los cuerpos que componen la armada nacional; atraso tan excesivo como extraño despues de tantas y tan repetidas providencias dictadas con el mayor interés y celo en las anteriores legislaturas.

Cuando uno de mis antecesores dió cuenta al Congreso en Marzo de este año del estado en que se hallaba la marina, hizo presente con toda la energía y vigor propio de situacion tan desagradable, la miseria que gravitaba sobre todos los individuos de un cuerpo tan desventurado, que siempre se han mirado sus atenciones como las últimas, y que jamás ha podido conseguir ver realizadas las providencias benéficas y equitativas que se dictan en su favor. Pintó con el más fuerte colorido las fatales consecuencias de un abandono tan injusto, y los tristes y desagradables resultados de tan larga série de años trascurridos entre privaciones y necesidades de toda especie, demostrando lo difícil que era conservar el órden y la subordinacion entre unos hombres que despues de haber sufrido atrasos increíbles y repetidos cortes de cuentas, los tienen muy considerables en la época económica.

Algunos desórdenes se han cometido ciertamente, pudiendo haber sido de funestas consecuencias los ocurridos últimamente en Cartagena, si no se hubiese acudido con tiempo á remediarlos, y varias veces no ha sido posible cumplir las disposiciones del Gobierno de S. M.; pero téngase presente que la conservacion es la primera ley de la naturaleza, y que no es fácil que pueda desempeñar bien ningun servicio el hombre que ignora si tendrá que comer cuando lo acabe, que nada posee, que todo lo debe, y que abatido, miserable y despreciado, gime en el apocamiento inherente á una estrechez y á una pobreza que raya en la mendicidad.

No hay la menor duda en que si se comparan los presupuestos de la marina con la utilidad que rinde ahora al Estado, cualquiera se admirará considerando que con tan crecidas peticiones no es posible mantener una reducida fuerza que proteja nuestros intereses y nuestras dilatadas costas; pero el hombre reflexivo, imparcial y justo conoce que este es uno de aquellos males inevitables en todo sistema de Gobierno, y que la mayor parte de los individuos que componen el cuerpo de la armada han envejecido en el servicio de su Pátria entre miseria y abandono, siendo sobradamente desgraciados para conservar una existencia tan triste y ominosa.

Oscurece el triste cuadro de esta desagradable pintura, la situacion de las desventuradas viudas y de los huérfanos, cuyos maridos y padres, despues de sufrir un descuento considerable todo el tiempo que sirvieron, para asegurarles una mísera existencia, la perdieron en los combates, en los naufragios, en las epidemias y quizá en remotos climas al rigor de la desnudez y de la miseria: como clases menos productivas y más inútiles, tambien son las más desatendidas; ¿y podrá exigirse que un hombre exponga su vida en el servicio de la Pátria, cuando sabe que la más horrible necesidad y pobreza espera á su familia luego que deje de poder proporcionarle con el trabajo de sus manos una mezquina y escasa subsistencia? ¿Ni cómo puede separarse de sus hogares al que tiene la triste experiencia de que los objetos más gratos para su corazon van á quedar expuestos á todas las desgracias que son consiguientes al abandono y á las privaciones de toda especie?

En los diez y ocho primeros meses de los años económicos dejó de percibir la marina de sus consignaciones, como ya se ha demostrado, sobre 67 millones de reales, que viene á ser la mitad próximamente de las cantidades que se le asignaron, siendo su déficit en el día de unos 50 millones, no incluyéndose en esta cantidad la que debió invertirse en armamentos y obras que no han llegado á verificarse; resultando de tan apurada situacion las consecuencias que son de inferir, sin poder dejar de causar admiracion que el cuerpo no se encuentre disuelto enteramente, y que haya todavia quien obedezca y procure con el mayor celo é interés el cumplimiento de las órdenes y disposiciones del Gobierno.

El estado núm. 6.º manifiesta la deuda de la marina que el Gobierno de S. M. juzga indispensable satisfacer inmediatamente; las Córtes resolverán lo que es de esperar de su equidad y justicia.

Peticion de 4.654 marineros para tripular los buques indicados.

Para el servicio extraordinario referido conceptúa el Gobierno de S. M. que son necesarios 4.654 marineros,

pues aunque por el decreto de 22 de Mayo del año pasado concedieron las Córtes 3.500 para tripular los buques que entonces se mandaron armar, como aquel armamento no ha tenido efecto, ni tampoco la reunion de la marinería expresada, por la falta de fondos para auxiliarlos en sus viajes, se hace preciso hacer ahora efectiva la presentacion en los departamentos de la que el Gobierno pide, en la inteligencia de que es la estrictamente necesaria, pues contando con la que hay existente y con la que debe licenciarse, no se ha hecho el aumento que deberia hacerse por bajas, deserciones, inútiles, etc.

Por lo que respecta á tropa, opina el Gobierno que no necesita pedir más gente por ahora, pues cuenta entre infantería y artillería con 4.974 plazas; y como quiera que estos dos cuerpos deben refundirse en uno solo con arreglo al decreto orgánico de la armada, luego que esto se verifique podrán cubrirse bien las atenciones de la marina; pero es necesario que regrese á los departamentos respectivos la tropa que se halla en campaña, y que se provea á ambos cuerpos del vestuario que se les debe y que tanta falta les hace.

Distribucion interina de la fuerza naval existente.

En el estado núm. 9.º se manifiesta la distribucion de la fuerza naval que forma en el dia el material de la armada propuesta por el Almirantazgo, con arreglo á las facultades que le confiere el art. 7.º del decreto orgánico de 27 de Diciembre de 1821. Entre los buques que en él se señalan, hay algunos que no están habilitados, como el navío *San Carlos* y la fragata *Casilda*, quedando á la discrecion del Gobierno de S. M. alterar esta distribucion si las circunstancias lo exigiesen, disponiendo el apresto de otras embarcaciones si lo juzgase más oportuno y económico; advirtiéndole que esta disposicion debe considerarse como interina hasta llegar á adquirir el completo de la fuerza que se pide á las Córtes.

Clasificacion y reforma de la oficialidad de todas clases.

Instalada la Junta de Almirantazgo en 16 de Agosto último, dió principio desde luego á sus importantes trabajos por empezar á reunir los datos necesarios para la reforma de la oficialidad y su clasificacion, segun previene el título IV de la ley orgánica citada, mandando formar en los departamentos Juntas de oficiales de varias graduaciones que, examinando antecedentes é informes de todos los individuos del cuerpo, ayudados del conocimiento personal de los sugetos, pudiesen simplificar una empresa tan árdua y delicada de suyo, que está precisamente en el círculo de las atribuciones del Almirantazgo, y que no puede ni debe delegar en persona ni corporacion alguna.

El decadente estado de la armada, el abandono é indiferencia con que fué tratada antes y despues de la guerra de la Independencia, y la miseria en que han estado sumergidos todos los que dependian de ella, han ocasionado enfermedades é imposibilidad física de ocuparse en el servicio activo á la mayor parte de los oficiales de antigüedad y graduacion, y á algunos de las clases inferiores, que no habiendo podido servir de subalternos en los pocos buques que hubo armados en la época citada, ni mandar los menores, se encuentran en el caso de ser separados de la carrera activa, aunque con la consideracion que merecen por sus servicios, y que

el Gobierno de S. M. cree debe dispensarles por tantos títulos.

Con tal objeto propone el Almirantazgo el número de buques de que ha de componerse la armada, que en su concepto debe servir de base para proceder desde luego á la clasificacion de la oficialidad y al señalamiento de los que deben quedar en cada clase, haciendo desde luego la separacion conveniente de los que hayan de desempeñar el servicio activo de la mar, de los que ya no les sea posible navegar, y de los que deban ser separados del cuerpo, reemplazando las vacantes segun todos los principios de la equidad y de la más rigurosa justicia.

Tambien es necesario que las Córtes se sirvan fijar el número de tropa de marina que debe componer el nuevo cuerpo militar, pareciéndole al Gobierno de S. M. muy fundada la propuesta del Almirantazgo, que pide 4.000 hombres divididos en cuatro batallones de ocho compañías con tres oficiales cada una, dos jefes y dos ayudantes por batallon.

El estado núm. 11 manifiesta el de la oficialidad de todas clases de que deberá componerse el cuerpo general de la armada si las Córtes aprueban aquella indicacion.

Resúmen: de todo lo expuesto resulta que el Gobierno de S. M. se halla en el caso de someter á la deliberacion de las Córtes los siete puntos siguientes:

1.º Que se faculte al Gobierno para que pueda carenar ó rebajar los buques que en su concepto lo mereciesen, suspendiendo por ahora el decreto de 12 de Junio de este año, aunque sujetándolo á usar de esta facultad con toda la prudencia necesaria para no gastar en buques que no se hallen en estado de rendir grandes utilidades.

2.º Aumentar la fuerza naval activa al número de buques indicados, autorizando al Gobierno de S. M. para construir ó comprar los que necesite para completarla.

3.º Adoptar en los buques de guerra y arsenales las penas corporales afflictivas, con las modificaciones indicadas.

4.º Aumentar la consignacion de las cajas de la isla de Cuba hasta 19 millones de reales, por el aumento de la fuerza que se pide para aquellos mares, y la necesidad de atender desde allí á los gastos de la Costa-Firme.

5.º Urgente necesidad de pagar los atrasos de goces personales, contratas, víveres y vestuario.

6.º Concesion de 4.654 marineros para tripular los buques que deben armarse, incluyendo en este número los 3.500 decretados anteriormente, que no ha llegado el caso de presentarse en los departamentos por falta de dinero.

7.º Fijar la fuerza naval de que ha de constar la armada, para determinar el número de oficiales de todas clases, la del cuerpo militar y su organizacion.

CONCLUSION.

El Gobierno de S. M. cree haber demostrado palpablemente que la desigualdad en la reparticion de los fondos entre el Ministerio de mi cargo y los demás ha sido considerable. Si se establece la más escrupulosa igualdad y se paga la deuda de goces personales, víveres, contratas y vestuario demostrada, en poco tiempo estará habilitada la fuerza naval que se ha pedido

como necesaria para las atenciones del momento y para sostener el decoro y la dignidad nacional y los deberes de todo Gobierno, que está obligado á proteger las propiedades de sus súbditos á toda costa. De no hacerse así, los desórdenes actuales llegarán á un punto que no es difícil calcular, y seguirán los insultos y las veja-

ciones que sufrimos de los más despreciables enemigos. Representantes del pueblo español: tened la gloria de remediar tantos males. Que esté reservada á vosotros la grata satisfaccion de enjugar las lágrimas de un número tan considerable de seres desgraciados.

Madrid 5 de Octubre de 1822. =Dionisio Capaz.

ESTADO NÚM. 1.º

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta los buques que el Gobierno de S. M. cree indispensable construir, carenar ó comprar, para completar la fuerza que propone á la deliberacion de las Córtes, y su costo aproximado.

FUERZA ACTIVA.		REALES VELLON.
Para habilitar enteramente cuatro navíos.....	6.618.645	
Para construir tres fragatas nuevas de 50 cañones.....	11.648.454	
Para concluir las nombradas <i>Iberia</i> y <i>Córtes</i>	5.000.000	
Idem para la <i>Casilda</i>	908.724	
Para construir una corbeta nueva de 30 piezas.....	1.851.311	
Para concluir la habilitacion de la <i>Diamante</i> y <i>Descubierta</i>	800.000	
Para comprar ó construir dos bergantines de 20 cañones.....	2.045.938	
Para habilitacion de la fuerza sutil.....	300.000	
Caudal necesario para la fuerza activa.....		29.173.072
FUERZA DESTINADA Á REEMPLAZOS.		
Por el importe de la carena de tres navíos.....	10.210.692	
Para construir tres fragatas de 50 cañones.....	11.648.454	
Para construir cuatro corbetas de 30 idem.....	9.689.324	
Caudal necesario para la fuerza de reemplazos.....		31.548.470
Viveres, sueldos y entretenimiento en los nueve últimos meses del año económico.....		40.237.792
Total general.....		100.959.334
Rebájanse:		
Por los 50 millones de renta decretados por las Córtes para armamentos.....	50.000.000	69.000.000
Por lo que debe satisfacerse por la intendencia de la isla de Cuba.....	19.000.000	
Cantidad que se pide á las Córtes.....		31.959.334

ESTADO NÚM. 2.º

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta la fuerza naval activa que el Gobierno de S. M. considera necesaria, y su gasto en un año.

DESTINOS.	Navios.	Fragatas.	Corbetas.	Urcas.	Bergantines.	Goletas.	Cañoneras.	Viveres.	Sueldos.	Entretenimiento.	TOTAL.
En los mares de Europa	1	4	3	»	»	»	10	5.332.305	5.905.897	2.941.610	14.179.812
Habana y Seno Mejicano	1	2	2	»	2	»	»	2.436.768	6.010.996	1.895.936	10.343.700
Costa-Firme	»	»	2	»	»	»	»	1.190.972	3.518.080	507.376	5.216.428
Pacífico	2	2	»	1	1	»	»	2.873.252	9.676.550	2.310.529	14.860.331
Filipinas	»	»	1	»	»	»	»	401.995	850.320	460.000	1.712.315
Correspondencia de Ultramar	»	»	»	»	6	»	»	1.655.898	5.257.220	424.686	7.337.804
Fuerza que debe estarse habilitando en los puertos para reemplazos	3	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»
Totales	7	8	8	1	9	6	10	13.891.190	31.219.063	8.540.137	53.650.390

La tesorería de la isla de Cuba debe satisfacer 10 millones de reales á cuenta de la consignacion del Ministerio de Marina; pero como el estado actual de las provincias de Costa-Firme exige que las fuerzas navales del apostadero de Puerto-Cabello sean mantenidas por la mencionada tesorería, que tiene además que pagar las habilitaciones y sueldos de los correos que regresan y las obligaciones del apostadero de la Habana, cree el Gobierno de S. M. seria conveniente aumentar aquellas consignaciones á 19 millones de reales.

ESTADO NÚM. 3.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta la fuerza naval que existe en esta fecha, y destinos en que se hallan.

ARMADOS.	Navios.	Fragatas.	Corbetas.	Bergantines.	Goletas.	Urcas.	Cañoneras.	TOTAL.
En el Mediterráneo con distintas comisiones	1	1	»	1	1	»	»	4
En Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»
En las costas de Cantabria	»	»	1	»	»	»	»	1
En la Habana y Seno Mejicano	»	1	3	3	1	»	»	8
En Puerto-Cabello	»	1	»	1	2	»	»	4
Sumas	1	3	4	5	4	»	»	17
En el servicio de correos	»	»	»	3	5	»	»	8
Total de buques armados	1	3	4	8	9	»	»	25
HABILITÁNDOSE EN LOS DEPARTAMENTOS.								
Cádiz	1	»	2	1	1	»	»	5
Cartagena	1	1	»	»	»	»	4	6
Ferrol	»	2	»	»	»	»	»	2
Mahon	»	»	»	»	1	»	»	1
Barcelona	»	»	»	»	1	»	»	1
Total de buques en habilitacion	2	3	2	1	3	»	4	15

ESTADO NÚM. 4.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta los buques que hay con necesidad de carenas, y las cantidades necesarias para su completa habilitacion.

DESTINOS.	BUQUES.	Cañones.	Ingenieros.	Inspeccion.	TOTALES.
Cartagena.....	San Carlos.....	112	2.450.000	1.301.339	3.751.339
	Guerrero.....	74	547.000	»	547.000
	Justo.....	74	2.187.602	1.270.485	3.458.087
Cádiz.....	Asia.....	64	2.273.310	340.335	2.613.645
	San Julian.....	60	1.736.611	1.056.597	2.793.208
Ferrol.....	Héroce.....	80	2.586.022	1.373.376	3.959.397
	Iberia.....	50	1.886.408	1.996.410	3.882.818
	Córtes.....	50	1.886.408	1.996.410	3.882.818
Cádiz.....	Mercurio.....	44	943.204	836.442	1.779.646
Puerto-Cabello.....	Ligera.....	40	892.899	835.065	1.727.964
Cartagena.....	Casilda.....	34	290.000	708.724	998.724
	Diana.....	34	836.442	501.303	1.397.745
Cádiz.....	Descubierta.....	26	333.813	248.372	582.185
Total general.....					31.224.576

ADVERTENCIAS.

1.ª Las carenas de los navíos *San Carlos* y *Justo* importarán más de lo que se presupone, por el mal estado de los diques de Cartagena: en caso de haberse de ejecutar, convendria rebajar al primero al porte de 84 cañones.

2.ª Las fragatas *Mercurio* y *Ligera* no deben carenarse; pues habiendo sido construidas en Rusia, no hay confianza en sus maderas.

3.ª Se ha construido en Mahon una goleta de 16 cañones que debe pasar á Cádiz á completar su armamento, y se está construyendo otra de 14; ambas se contrataron en 880.000 rs., de los cuales se deben 280.000.

4.ª Tambien están mandadas construir otras dos en Barcelona, ignorándose en esta fecha el estado en que éstas se hallan.

ESTADO NÚM. 5.º

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta el caudal necesario para la construccion y habilitacion completa de los 20 buques de guerra mandados construir por el decreto de las Cortes de 27 de Octubre de 1820.

	REALES DE VELLON.
Dos fragatas de 50 cañones de á 24, cada una 3.882.818.....	7.765.636
Seis corbetas de 30, á 2.422.331.....	14.533.986
Seis bergantines de 22, á 2.234.000.....	13.404.000
Seis goletas de 14, á 670.023 $\frac{1}{3}$	4.020.140
Suma.....	39.723.762
Valor de 10 fragatas de 50 cañones.....	38.828.180
Diferencia en favor.....	895.582

ESTADO NÚM. 6.º

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta el crédito de la marina en el día de la fecha.

	REALES DE VELLON.
Déficit en 31 de Diciembre de 1821.....	67.045.074
Idem de los seis segundos meses del segundo año económico, que de 44.636.819 rs. 20 $\frac{1}{2}$ maravedís, mitad de la consignacion ordinaria del Ministerio de Marina, solo percibió 10.694.887 rs. 25 mrs	33.941.931 29 $\frac{1}{2}$
Idem en los tres primeros meses del tercero, en que debiendo cobrar 20.125.647 rs. y 16 maravedís, solo percibió 6.612.381 rs. 21 mrs.....	13.663.365 29
Total.....	114.650.371 24 $\frac{1}{2}$

NOTA. No se incluyen en esta cantidad las que ha dejado de cobrar el Ministerio de Marina de los subsidios extraordinarios que le concedieron las Cortes para armamento y construccion de buques.

Noticia de las cantidades que se adeudan al Ministerio de Marina por goces personales en fin de setiembre del presente año.

	REALES DE VELLON.
Al departamento de Cádiz	23.123.226 28
Al del Ferrol	10.322.382 12
Al de Cartagena.....	14.078.499 26
A los individuos del cuerpo que tienen destino en la corte.....	1.141.802 2
Suma	49.665.911

Deuda de contratas y víveres.

Contratas y víveres desde que se hizo cargo de ellos el Ministerio de Marina, aproximadamente.....	10.000.000
Idem por vestuario de los cuerpos de infantería y artillería, aproximadamente.	59.665.911 1.500.000
Total.....	61.165.911

Publicación del
Congreso de los Diputados

ESTADO NÚM. 7.º

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO que manifiesta la fuerza naval que el Gobierno de S. M. considera de indispensable necesidad por ahora, consultada su distribucion por el Almirantazgo, con arreglo al art. 7.º de la ley orgánica de la armada.

EN ACTIVO SERVICIO.	Navios.	Fragatas.	Corbetas.	Bergan- tines.	Goletas.	Ureas.	Cañoneras	TOTAL.
DESTINOS.								
En las costas del sétimo distrito.....	»	»	»	1	»	»	4	5
Cruzando sobre Argel.....	1	2	»	»	»	»	»	3
En Cartagena.....	»	»	1	»	»	»	»	1
En Cádiz.....	»	1	»	»	»	»	2	3
En los cabos de Santa María y San Vicente.....	»	1	»	»	»	»	»	1
En la Coruña.....	»	»	»	1	»	»	»	1
Cruzando en la costa de Cantabria.....	»	»	1	»	»	»	»	1
En los puertos de Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	4	4
En la Habana.....	1	2	2	2	»	»	»	7
En Costa-Firme.....	»	»	2	2	2	»	»	6
Mar Pacifico.....	2	2	»	1	»	1	»	6
Filipinas.....	»	»	1	»	»	»	»	1
Total de fuerza activa.....	4	8	7	7	2	1	10	39
EN CARENA Ó CONSTRUCCION.								
Cádiz.....	1	»	»	»	»	»	»	6
Ferrol.....	1	»	»	»	»	»	»	4
Cartagena.....	1	»	»	»	»	»	»	5
Total de buques en carena.....	3	»	»	»	»	»	»	15
Total general.....	7	8	7	7	2	1	10	54

ESTADO NÚM. 8.º

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADOS que manifiestan la fuerza con que se hallaban los cuerpos de infantería y artillería de marina á principios de Agosto del presente año de 1822, con las notas aclaratorias que se han estimado convenientes.

INFANTERÍA DE MARINA.

DEPARTAMENTOS.	Sargentos.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	TOTAL.	Embarcados de éstos.	Quedan en tierra.
Primer regimiento en Cádiz....	80	92	33	1.249	1.454	1.086	368
Quinto idem en Cartagena....	44	79	43	772	938	115	823
Sexto idem en el Ferrol.	67	108	23	604	819	112	707
Total general.....	191	279	99	2.625	3.201	1.317	1.898

De manera que este cuerpo consta de 3.201 plazas de prest, y de ellas hay embarcadas 1.317, quedando en los departamentos y otros destinos 1.898, de los cuales hay 405 en el batallón del quinto regimiento que opera en Cataluña, y 150 en la compañía del sexto regimiento que ha salido últimamente para Mondoñedo; y así, solo se puede contar para el servicio de marina 1.343 en los tres departamentos, comprendidas las hospitalidades y las partidas que se hallan fuera de ellos.

ARTILLERÍA DE MARINA.

DEPARTAMENTOS.	Condestables.	Cabos.	Tambores.	Bomberos, artilleros y ayudantes, mas los jóvenes.	TOTAL.	Embarcados de ellos.	En tierra.
Cádiz.....	31	45	3	562	641	356	285
Cartagena.....	34	36	12	646	728	195	533
Ferrol.....	27	37	14	326	404	45	224
Total general.....	92	118	29	1.534	1.773	596	1.042

Resulta, pues, que este cuerpo se compone en la actualidad, porque debe tener poca diferencia, de 1.773 plazas, de las cuales hay embarcadas 596; de modo que solo restan 1.042 en los departamentos y otros destinos.

RESUMEN GENERAL DE LA FUERZA DE AMBOS CUERPOS.

El de infantería.....	3.201
El de artillería.....	1.773
Total fuerza.....	4.974
Embarcados de la misma.....	1.913
Existentes en tierra.....	3.061
Rebajados los que prestan servicio en el ejército.....	555
Quedan para el de marina.....	2.506

Además hay 389 inválidos de infantería de marina y 212 de artillería: total 601.

La tropa, en lo general, está muy falta de vestuario y armamento por razón de las considerables sumas que se adeudan á estos cuerpos de sus gratificaciones de gran masa y armas.

De los quintos señalados al primer regimiento faltan por entregar 187 individuos.

ESTADO NÚM. 9.º

JUNTA DE ALMIRANTAZGO.

DISTRIBUCION de la fuerza naval activa que se halla armada y de la que debe armarse consultada su distribucion por el Almirantazgo en la forma que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Navío	San Pablo.....	Seno Mejicano.
Fragata.....	Constitucion	Idem.
Corbeta.....	María Francisca	Idem.
Corbeta.....	Diana	Idem.
Bergantin.....	Marte.....	Idem.
Bergantin.....	Jacinta	Idem.
Goleta.....	Belona.....	Idem.
Goleta.....	Morillo.....	Idem.
Fragata.....	Ligera.....	Costa-Firme.
Fragata.....	Casilda	Idem.
Corbeta.....	Córes	Idem.
Bergantin.....	Hiena	Idem.
Bergantin.....	Hércules	Idem.
Corbeta.....	Aretusa.....	Ferrol.
Corbeta.....	María Isabel	Cádiz.
Corbeta.....	Diamante	Cartagena.
Corbeta.....	Descubierta.....	Manila.
Navío.....	San Carlos.....	Mediterráneo, cuando esté habilitado.
Fragata.....	Perla.....	Idem.
Bergantin.....	Aquiles	Idem.
Navío	Guerrero.....	Al Pacífico.
Navío.....	Asia	Idem.
Fragata.....	Iberia	Idem, cuando esté habilitada.
Fragata.....	Córtés.....	Idem, id.
Bergantin.....	Jason.....	Correo.
Bergantin.....	Voluntario.....	Idem.
Bergantin.....	Vengador	Idem.
Bergantin.....	Realista	Idem.
Goleta.....	Galga.....	Idem.
Goleta.....	Riquelme.....	Idem.
Goleta.....	Encantadora	Idem.
Goleta.....	Diligente.....	Idem.
Goleta.....	Primera Mahonesa.....	Idem.
Goleta.....	Mágica	Idem.

ESTADO NÚM. 10.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ESTADO comparativo de la fuerza material de que debia componerse la marina nacional segun el decreto de S. M. de 25 de Diciembre de 1817, y la que propone ahora el Almirantazgo como base que ha de establecerse para determinar el número de oficiales é individuos de todas clases de la armada con arreglo al decreto orgánico de la misma.

	Navios de 112 á 120 cañones.....	Navios de 80.....	Navios de 74.....	Navios de 64.....	Fragatas de 50 con artilleria de 24.	Fragatas de 40 con artilleria de 18.	Corbetas de 34 á 26 con artilleria de 12.....	Bergantines de 22 á 20 con artilleria de 12.....	Bergantines de 18 á 14.....	Goletas de 10 á 14 cañones.....
Fuerza decretada en 25 de Diciembre de 1817.....	3	6	11	»	30	»	18	14	12	18
Propuesta por el Almirantazgo.....	»	2	6	2	6	6	10	3	»	»
Exceso de la primera.....	3	4	5	»	24	»	8	1	4	»
Exceso de la segunda.....	»	»	»	2	»	6	»	»	»	»

No se incluyen en este estado los cañoneros que pueden habilitarse cuando hagan falta, ó comprar barcos proporcionados al intento.

El Almirantazgo propone 30 buques menores que corbeta para el servicio activo y para la conduccion de la correspondencia de Ultramar (1).

(1) Y el Gobierno de S. M. opina que deben ser 15 bergantines ó corbetas de 20 cañones de á 12, ó cartonadas de á 24, y 15 bergantines-goletas de menor porte.

ESTADO NÚM. 11.

JUNTA DE ALMIRANTAZGO.

ESTADO que manifiesta el número de oficiales de todas clases de que debe componerse la armada nacional, en la hipótesis de que las Cortes aprueben el de buques de guerra propuesto por la Junta de Almirantazgo, según se le previno en Real orden de 3 del corriente.

BUQUES Y SUS PORTES.	OFICIALES DE LA ARMADA.				
	Capitanes de navío.	Idem de fragata.	Primeros tenientes.	Idem segundos.	Totales parciales.
8 Navíos de 84 á 74 cañones.....	8	8	32	16	65
2 Idem de 64.....	2	»	8	4	14
6 Fragatas de 50 con artillería de á 24.....	»	6	18	18	42
6 Idem de 44 con artillería de á 18.....	»	6	18	18	42
10 Idem de 34 á 26 con artillería de á 12.....	»	10	20	20	50
30 Buques de 16 á 20 cañones.....	»	»	30	90	120
2 Urcas.....	»	»	4	4	8
64 Buques. Sumas.....	10	30	130	170	340
Destinos fijos en tierra.....	17	12	»	»	49
Aumento según el decreto orgánico.....	4	10	65	»	79
Total general.....	31	52	195	170	448

NOTA. Con arreglo al número de oficiales y buques presupuestos, resulta deber existir 15 entre vicealmirantes y contraalmirantes, los cuales pueden ocuparse indistintamente en los destinos que les son anejos, no cabiendo ningún oficial de la clase de almirantes, porque el número de navíos señalados no llega á los 20 de que habla el artículo 51 del decreto orgánico de 27 de Diciembre de 1821.

ESTADO NÚM. 12.

JUNTA DE ALMIRANTAZGO.

ESTADO de la tropa de marina que se considera necesaria para el servicio de los buques propuestos y de los arsenales, con expresion de clases.

PLANA MAYOR.

Comandantes primeros.	Idem segundos con el mismo grado.	Ayudantes primeros.	Idem segundos.	Capellanes.	Cirujanos.	Armeros.	Tambores mayores.
4	4	4	4	4	4	4	4

Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Cabos furrieles.	Idem primeros.	Idem segundos.	Tambores.	Cornetas.	Soldados.	TOTAL sin oficiales.
32	32	32	32	96	32	192	192	62	8	3.384	4.000

NOTAS.

Estos batallones deben estar á las inmediatas órdenes de los almirantes de los departamentos de su destino en delegacion de la Junta del Almirantazgo.

La brigada de oficiales se compondrá de los que se hallen en el departamento.

La Junta se reserva proponer un aumento á las clases de sargentos, con la idea de que se cubran los destinos de condestables de los buques, luego que reciba las noticias y datos necesarios.